



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE BERNARDO VELEZ DEVIA

DEMANDADO: SOCIEDAD COESSION S.A.S., ANDRES EVELIO CABRERA MARTINEZ, HUGO HERNAN CUBILLOS OLARTE, JOSEDAVID CARMONA

RADICACIÓN No. 001-2016-00220-00

AUTO No. 1628

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de SOCIEDAD COESSION S.A.S. NIT. 900.406.281-1, ANDRES EVELIO CABRERA MARTINEZ C.C. 16.986.605, HUGO HERNAN CUBILLOS OLARTE C.C. 19.499.920, JOSEDAVID CARMONA C.C. 16.610.905	OFICIO No. 001968 de agosto 04 de 2014 fl.9, proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali.
ACCIONES de la SOCIEDAD COESSION S.A.S. NIT. 900.406.281-1, de propiedad de ANDRES EVELIO CABRERA MARTINEZ C.C. 16.986.605, HUGO HERNAN CUBILLOS OLARTE C.C. 19.499.920, JOSEDAVID CARMONA C.C. 16.610.905	OFICIO No. 001969 de agosto 04 de 2014 fl.11 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali.

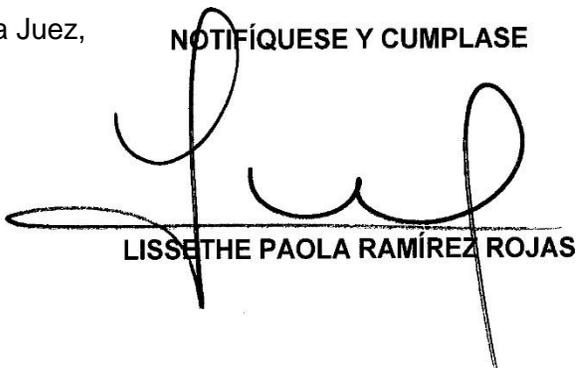
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EDIFICIO EL BAZAR
DEMANDADO: JANETH COCUY NIETO
RADICACIÓN No. 003-2016-00317-00
AUTO No. 1632

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
SALARIO devengado por JANETH COCUY NIETO C.C. 66.760.042 como empleado de COOPERATIVA DE LA UNIVESIDAD DEL VALLE OFICIO No.1830 10 de junio de 2016 fl. 3	OFICIO No.1830 10 de junio de 2016 fl. 3 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.
CUENTAS de propiedad de JANETH COCUY NIETO C.C. 66.760.042 OFICIO No. 1829 de 10 de junio de 2016 fl.4	OFICIO No. 1829 de 10 de junio de 2016 fl.4 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.
SALARIO devengado por JANETH COCUY NIETO C.C. 66.760.042 como empleado de LA UNIVESIDAD DEL VALLE OFICIO No 2218 13 de julio de 2016 fl. 11	OFICIO No 2218 13 de julio de 2016 fl. 11 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.

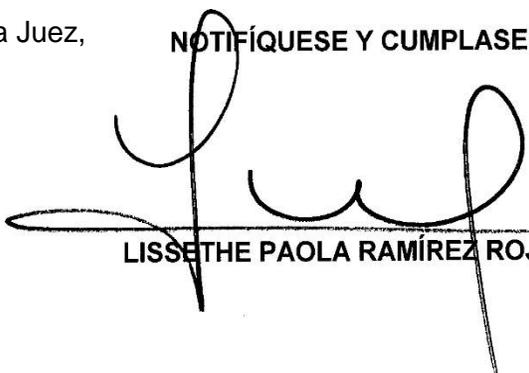
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO AVVILLAS
DEMANDADO: JULIAN DOMINGUEZ CABRERA
RADICACIÓN No. 004-2015-00493-00
AUTO No. 1606

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
VEHICULO DE PLACAS CML-484 de propiedad de JULIAN DOMINGUEZ CABRERA inscrita en la Secretaria de Transito y Transporte de Cali,	EMBARGO: OFICIO No. 2983 de 24 de agosto de 2015 FL. 6 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

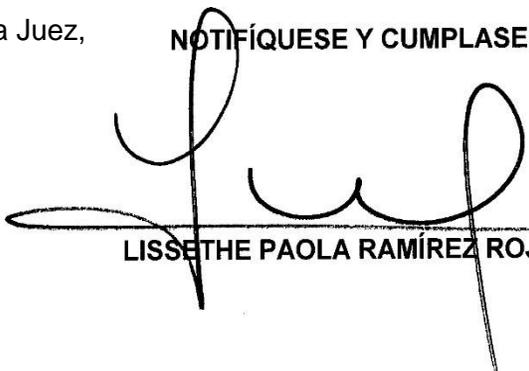
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario de BANCO CITIBANK COLOMBIA

DEMANDADO: CLARA INES ACOSTA CAMACHO

RADICACIÓN No. 004-2016-00274-00

AUTO No. 1630

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<p>VEHICULO DE PLACAS CAB-333 de propiedad de CLARA INES ACOSTA CAMACHO C.C. 29.344.241 inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali,</p>	<p>EMBARGO: Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali OFICIO No. 1713 de 12 de mayo de 2016 FL. 4 proferido por el Juzgado 04Civil Municipal de Cali.</p> <p>DECOMISO: POLICIA NACIONAL - SIJIN OFICIO No. 05-2543 de 20 de septiembre de 2016 FL. 19, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali SECRETARIA DE TRÁNSITO OFICIO No. 05-2544 de 20 de septiembre de 2016 FL. 20, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</p>
<p>VEHICULO DE PLACAS DZZ-09C de propiedad de CLARA INES ACOSTA CAMACHO C.C. 29.344.241 inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali,</p>	<p>EMBARGO: Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali OFICIO No. 1713 de 12 de mayo de 2016 FL. 4 proferido por el Juzgado 04Civil Municipal de Cali.</p> <p>DECOMISO: POLICIA NACIONAL - SIJIN OFICIO No. 05-2546 de 20 de septiembre de 2016 FL. 22, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali SECRETARIA DE TRÁNSITO OFICIO No. 05-2545 de 20 de septiembre de 2016 FL. 21 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

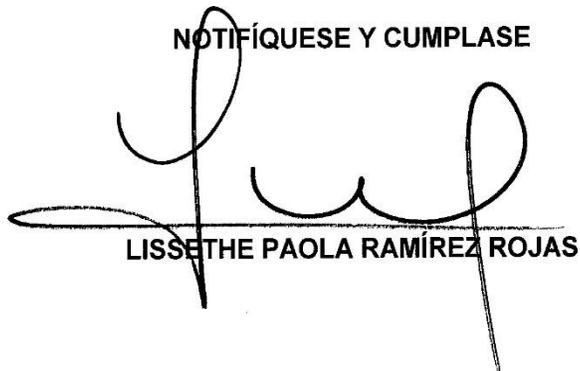
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.



CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JHOANNY RAUL PINO CASTILLO
RADICACIÓN No. 004-2016-00419-00
AUTO No. 1646

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de JHOANNY RAUL PINO CASTILLO C.C. 94.422.139	OFICIO No. 2429 de 09 de de julio de 2016 fl.4 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali.

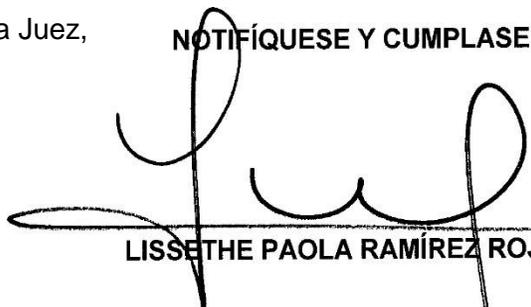
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: REINERA HERRERA MANCILLA
RADICACIÓN No. 005-2006-00183-00
AUTO No. 1671

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de bienes MUEBLES de propiedad de REINERA HERRERA MANCILLA C.C. 31.234.429 , diligencia realizada por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Inspección urbana Barrio los mangos, el día 24 de enero de 2008, se designó secuestre a</i>	<i>OMAR ADOLFO JIMENEZ ubicado en la Calle 14C No. 34-38. Ordenada por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali</i>
<i>CUENTAS de propiedad de REINERA HERRERA MANCILLA C.C. 31.234.429</i>	<i>OFICIO No. 2246 de 11 de agosto de 2011 fl. 53 emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali</i>
<i>CUENTAS de propiedad de REINERA HERRERA MANCILLA C.C. 31.234.429</i>	<i>OFICIO No. 2148 de 13 de agosto de 2012 fl. 109 emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali</i>
<i>CUENTAS CORPBANCA de propiedad de REINERA HERRERA MANCILLA C.C. 31.234.429</i>	<i>OFICIO No. 086 de 14 de enero de 2013 fl. 115 emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali</i>
<i>INMUEBLES de propiedad de propiedad de REINERA HERRERA MANCILLA C.C. 31.234.429, matrícula inmobiliaria No. 370-274117, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali</i>	<i>OFICIO No. 05-433 de fecha 01 de marzo de 2016 fl. 119 comunicado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>
<i>CUENTAS de propiedad de REINERA HERRERA MANCILLA C.C. 31.234.429</i>	<i>OFICIO No.05-3573 de 04 de diciembre de 2017 fl. 122 emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

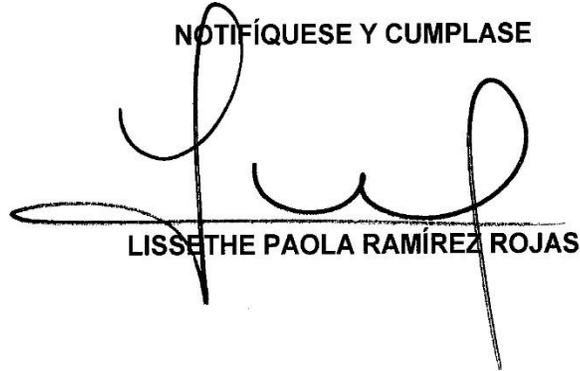
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.



CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE cesionario
DEMANDADO: GUSTAVO LARRAHONDO VIAFARA
RADICACIÓN No. 008-2009-01357-00
AUTO No. 1645

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de GUSTAVO LARRAHONDO VIAFARA C.C. 6.218.767 OFICIO No. 1807 de 25 de junio de 2010 fl.5</i>	<i>OFICIO No. 1807 de 25 de junio de 2010 fl.5 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de INMUEBLES de propiedad de GUSTAVO LARRAHONDO VIAFARA C.C. 6.218.767, matrícula inmobiliaria No. 370-86519, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, embargo comunicado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali</i> <i>EL INMUEBLE SE ENCUENTRA SECUESTRADO, diligencia realizada por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Inspección urbana Barrio Ciudad modelo, el día 12 de julio de 2012, se designó</i>	<i>con el oficio No. 1808 de fecha 25 de junio de 2010 fl. 6, proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.</i> <i>secuestre a BALMES ALZATE CARDONA ubicado en la carrera 7 No. 21-59. Ordenada por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali</i>
<i>VEHICULO DE PLACAS TMH-017 de propiedad de GUSTAVO LARRAHONDO VIAFARA C.C. 6.218.767 inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Roldanillo,</i>	<i>EMBARGO: Secretaria de Tránsito y Transporte de Roldanillo OFICIO No. 1809 de 25 de junio de 2010 FL. 7 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.</i> <i>DECOMISO: POLICIA NACIONAL SIJIN OFICIO No.1928 de 13 de junio de 2013 FL. 69, proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>CUENTAS BANCO COOMEVA de propiedad de GUSTAVO LARRAHONDO VIAFARA C.C. 6.218.767</i>	<i>OFICIO No. 05-1591 de 25 de mayo de 2018 fl.87 Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

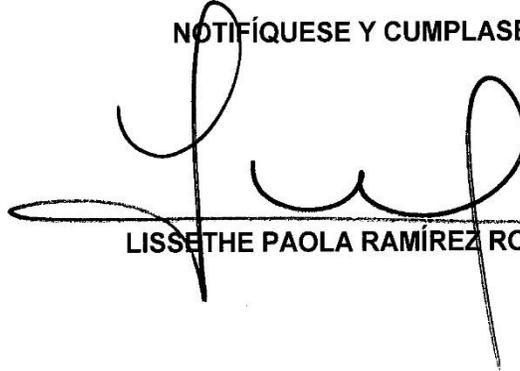
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.



CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA
DEMANDADO: EVELYN ANDRADE ZAMORA
RADICACIÓN No. 008-2017-00490-00
AUTO No. 1640

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
VEHICULO DE PLACAS BLA-807 de propiedad de EVELYN ANDRADE ZAMORA C.C.66.705.521 inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogota,	EMBARGO: Secretaria de Tránsito y Transporte de bogota OFICIO No. 3712 de 10 de noviembre de 2017 FL. 6, proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.

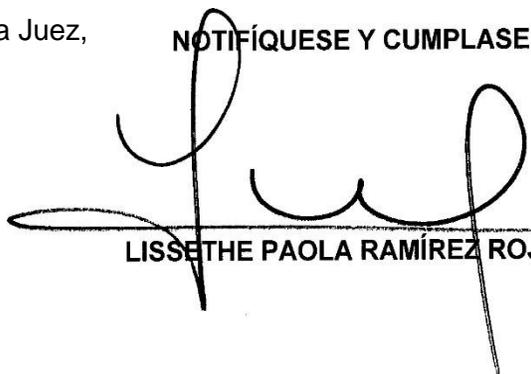
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUANA MARIA PEÑA

DEMANDADO: DIANA MARIA AGUDELO PERDOMO, ALICIA PERDOMO FERRI, SONIA BAUDILIA CAMPAZ SINISTERRA

RADICACIÓN No. 009-2015-00881-00

AUTO No. 1631

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de DIANA MARIA AGUDELO PERDOMO C.C. 31.583.222, ALICIA PERDOMO FERRI C.C. 31.877.637, SONIA BAUDILIA CAMPAZ SINISTERRA C.C. 38.684.177	OFICIO No. 405 08 de febrero de 2016 fl. 6, proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali.
SALARIO devengado por ALICIA PERDOMO FERRI C.C. 31.877.637 como empleada de COLEGIO JEFFERSON OFICIO 406 08 de febrero de 2016 fl. 7	OFICIO No 406 08 de febrero de 2016 fl. 7 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali.

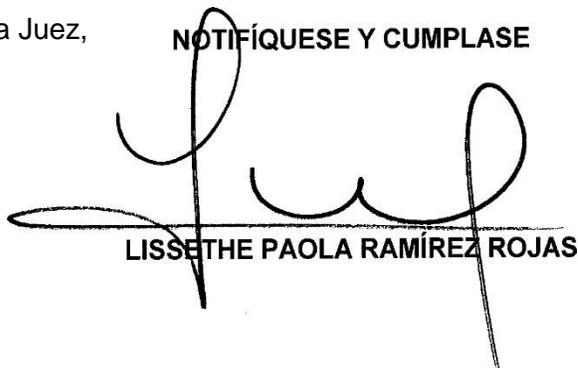
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON
DEMANDADO: ANDRES FELIPE REYES RAMIREZ
RADICACIÓN No. 009-2016-00524-00
AUTO No. 1629

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de ANDRES FELIPE REYES RAMIREZ C.C. 76.321.388</i>	<i>OFICIO No. 4713 de 06 de septiembre de 2016 fl. 3</i>
<i>VEHICULO DE PLACAS HAV-11A de propiedad de ANDRES FELIPE REYES RAMIREZ C.C. 76.321.388 inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali,</i>	<i>EMBARGO: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali OFICIO No. 893 de 08 de marzo de 2017 FL. 6 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali</i>

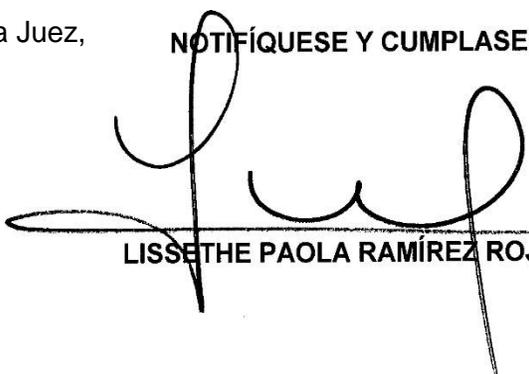
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERGRUPO S.A.
DEMANDADO: LUIS ANIBAL GALEANO
RADICACIÓN No. 010-2011-00998-00
AUTO No. 1614

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
VEHICULO DE PLACAS CWO-622 de propiedad de LUIS ANIBAL GALEANO C.C. 94.351.742 inscrita en la Secretaria de Transito y Transporte de Cali.	EMBARGO Y DECOMISO : Secretaria de Transito y Transporte de Cali OFICIO No. 706 13 DE MARZO DE 2012 FL. 6, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES OFICIO No. 706 13 DE MARZO DE 2012 FL. 6, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. INMOVILIZADO: PARQUEADERO GRANADA ESTACION Carrera 6 A No. 30-12
CUENTAS de propiedad de LUIS ANIBAL GALEANO C.C. 94.351.742	OFICIO No. 707 13 DE MARZO DE 2012 FL.7, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal
CUENTAS de propiedad de LUIS ANIBAL GALEANO C.C. 94.351.742	OFICIO No. 05-0798 27 DE ENERO DE 2015 FL. 25, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
CUENTAS DECEVAL de propiedad de LUIS ANIBAL GALEANO C.C. 94.351.742	OFICIO No. 05-1659 06 DE JULIO DE 2016 FL.34 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

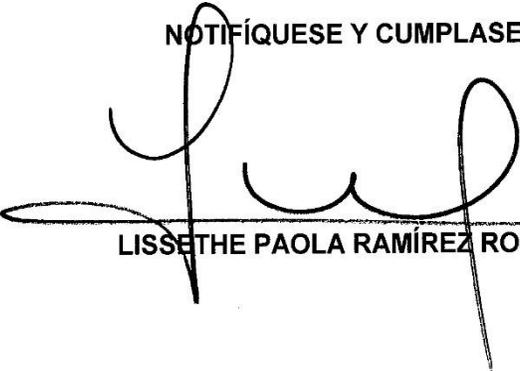
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.



CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL PRIMERO Y JULIAN SPITZ DUQUE FERNANDEZ DE SOTO
RADICACIÓN No. 010-2016-00584-00
AUTO No. 1598

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL PRIMERO NIT. 805023872-5 Y JULIAN SPITZ DUQUE FERNANDEZ DE SOTO C.C. 94.495.541	No. 2668 de 18 de octubre de 2016 fl. 3 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

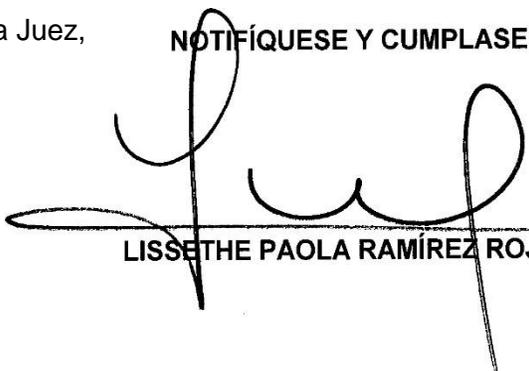
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE LUIS MENDEZ GRAJALES
RADICACIÓN No. 010-2017-00053-00
AUTO No. 1627

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de JOSE LUIS MENDEZ GRAJALES C.C. 1.144.068.046	OFICIO No. 3010 03 de octubre de 2017 fl. 48 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

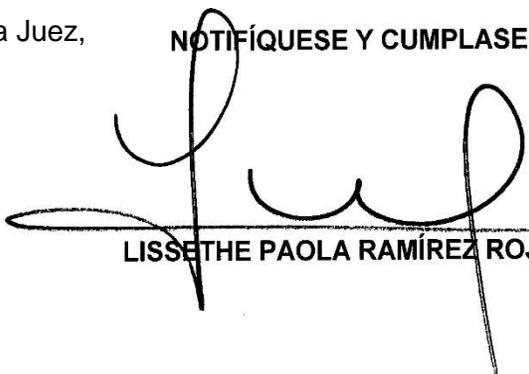
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA
DEMANDADO: MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA
RADICACIÓN No. 011-2016-00470-00
AUTO No. 1602

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
SALARIO devengado por MARIA FERNANDA LOZANO identificada con la C.C. 66.916.976 como empleada del CENTRO MEDICO IMBANACO	OFICIO 2582 agosto 08 de 2016 fl. proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

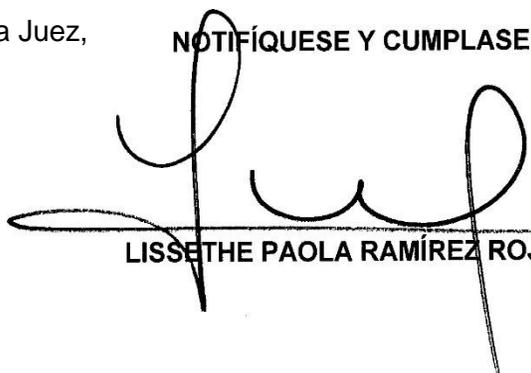
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario de BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: DIANA NARANJO CRUZ
RADICACIÓN No. 012-2016-00112-00
AUTO No. 1655

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado NARANJO CRUZ DIANA inscrita en la Camara de Comercio de Cali, con matricula mercantil No. 205916	oficio No. 0780 de 14 de marzo de 2016 fl. 3, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.
CUENTAS de propiedad de DIANA NARANJO CRUZ C.C. 31.301.853,	OFICIO No. 0781 de 14 de marzo de 2016 fl.4, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

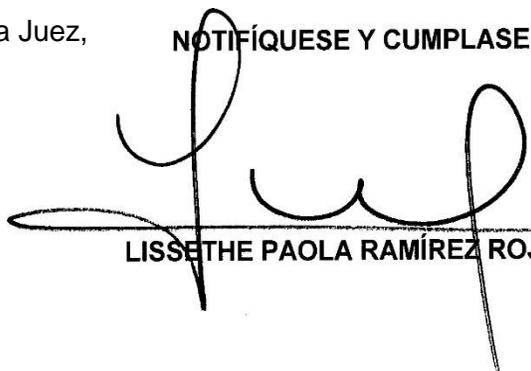
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE AGUIRRE RUIZ
DEMANDADO: SMARTPARKING S.A.S.
RADICACIÓN No. 0122018-00020-00
AUTO No. 1675

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de SMARTPARKING S.A.S. NIT. 900.953.778-5	OFICIO No. 082 de 16 de enero de 2018 fl. 03 emitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado SMARTPARKING S.A.S. NIT. 900.953.778-5 inscrita en la Camara de Comercio de Cali, con matricula mercantil No. 949975-16	oficio No. 083 de 16 de enero de 2018 fl. 4 emitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali

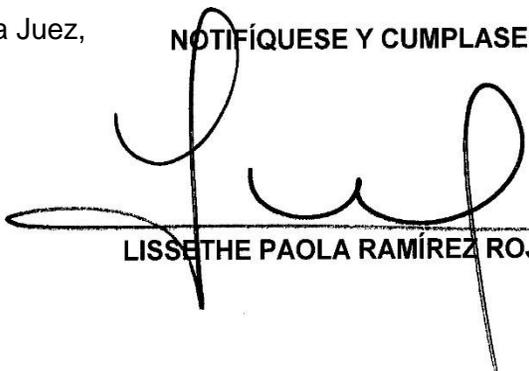
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A. cesionario de BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: GERMAN CUARTAS HENAO
RADICACIÓN No. 013-2006-00567-00
AUTO No. 1651

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de GERMAN CUARTAS HENAO C.C. 10.272.351 OFICIO No. 05-3223de 06 de noviembre de 2019 fl.30	OFICIO No. 05-3223de 06 de noviembre de 2019 fl.30 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

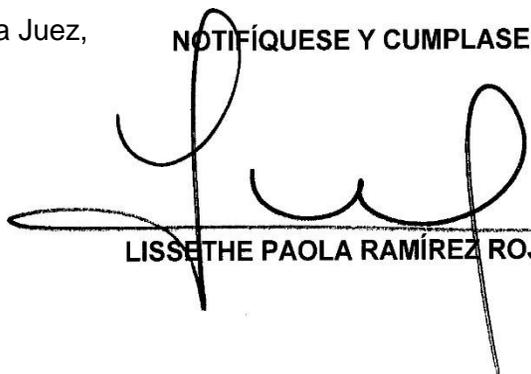
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC-RF SOLUCIONES cesionario
DEMANDADO: LUIS EMILIO CARDONA GARCIA
RADICACIÓN No. 013-2015-00336-00
AUTO No. 1593

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de LUIS EMILIO CARDONA GARCIA C.C. 6.418.089	Oficio No. 1819 de 09 de julio de 2015 Fl. 6, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.
SALARIO devengado por LUIS EMILIO CARDONA GARCIA C.C. 6.418.089 como empleado de grupo empresarial colpan Ltda.	oficio No. 1820 09 de julio de 2015 Fl. 7, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.
CUENTAS de propiedad de LUIS EMILIO CARDONA GARCIA C.C. 6.418.089	Oficio No. 05-3195 de 03 de Noviembre de 2016 Fl. 17 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

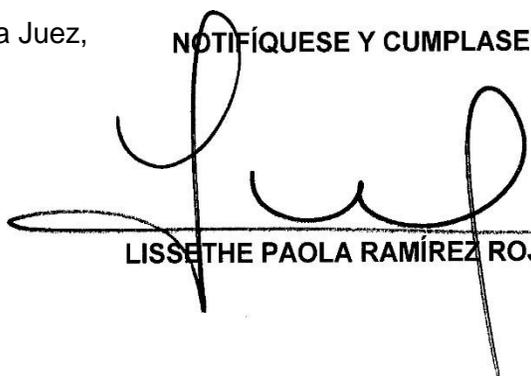
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO WWB S.A.

DEMANDADO: CARLOS JULIO RAMIREZ RESTREPO

RADICACIÓN No. 013-2016-00493-00

AUTO No. 1603

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de CARLOS JULIO RAMIREZ RESTREPO C.C. 16.669.957	Oficio No. 005-3276 10 de noviembre de 2017 fl. 6 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

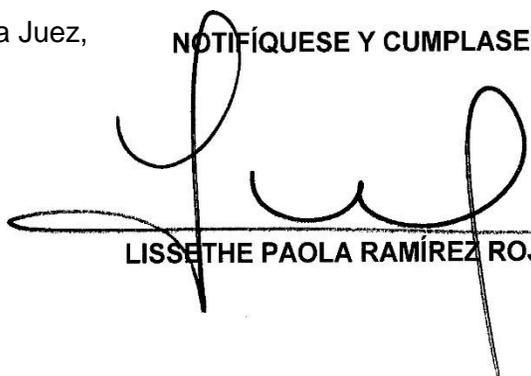
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YINNI ALEXANDRA NEGRET AREVALO
RADICACIÓN No. 013-2016-00877-00
AUTO No. 1618

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de YINNI ALEXANDRA NEGRET AREVALO C.C. 38.556.034	OFICIO No. 0067 de 27 de enero de 2017 fl.3 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

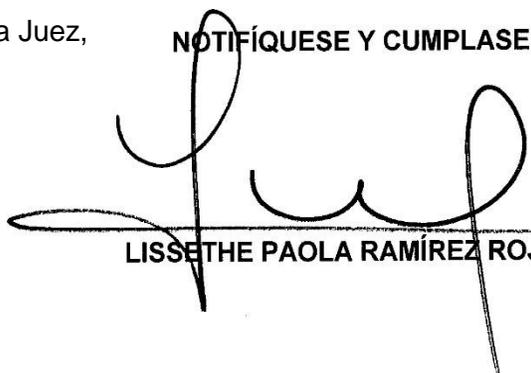
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JHON EDWIN CARDENAS
RADICACIÓN No. 013-2017-00487-00
AUTO No. 1639

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de JHON EDWIN CARDENAS C.C. 6.384.154	OFICIO No. 1682 25 de agosto de 2017 fl.3, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.
SALARIO devengado por JHON EDWIN CARDENAS C.C. 6.384.154 como empleado de INDUSTRIAS LONDOÑO DE PALMIRA	OFICIO No. 1683 25 DE AGOSTO DE 2017 fl. 4 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

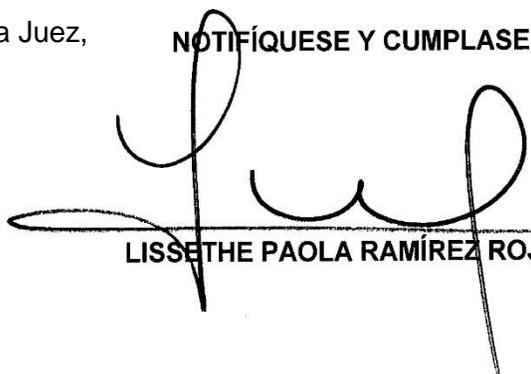
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES COOPITEX
DEMANDADO: JORGE RENZA GODOY
RADICACIÓN No. 013-2018-00027-00
AUTO No. 1676

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>PENSION devengada por JORGE RENZA GODOY C.C. 16.600.002 de la entidad COLPENSIONES</i>	<i>OFICIO 0603 de 19 de febrero de 2018 fl. 2 REVERSO</i>

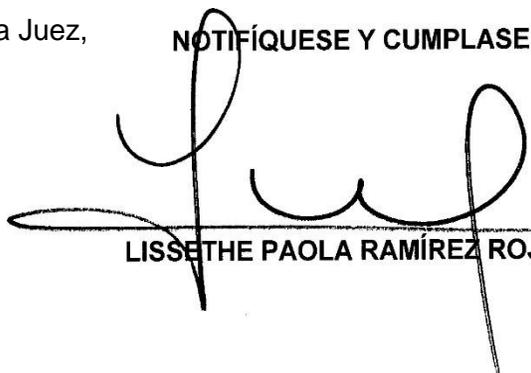
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: CESAR CASTAÑO MORA
RADICACIÓN No. 014-2010-00307-00
AUTO No. 1682

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de CESAR CASTAÑO MORA C.C. 7.684.029</i>	<i>OFICIO No. 1865 de 11 de agosto de 2010 fl. 5 emitido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali</i>

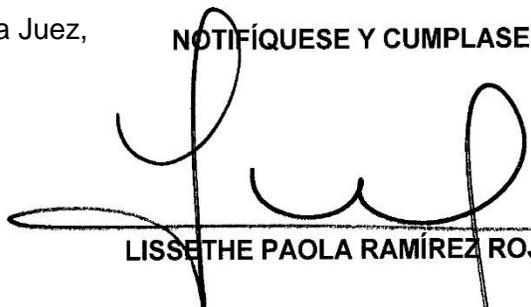
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO AVVILLAS
DEMANDADO: ANA MARIA RESTREPO CASTAÑO
RADICACIÓN No. 014-2014-00985-00
AUTO No. 1659

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
SALARIO devengado por ANA MARIA RESTREPO CASTAÑO C.C. 29.757.804 como empleado de PRODUCTOS AUTO ADESIVOS Y SILICONADOS	OFICIO 118 de 09 de febrero de 2015 fl. 5 emitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Cali

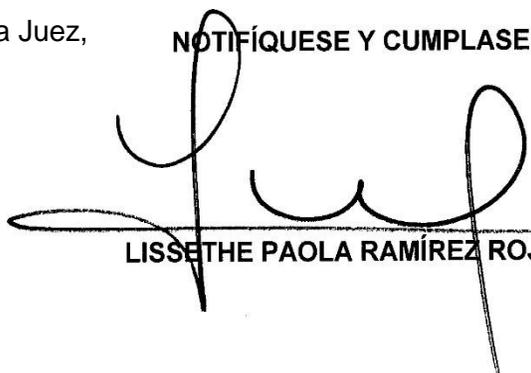
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EFRAIN ARTURO ROSERO FIGUEROA
RADICACIÓN No. 014-2016-00382-00
AUTO No. 1634

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de EFRAIN ARTURO ROSERO FIGUEROA C.C. 14.969.516	OFICIO No. 1830 20 DE JUNIO DE 2016 fl.4, proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.
CUENTAS BANCO GNB SUDAMERIS de propiedad de EFRAIN ARTURO ROSERO FIGUEROA C.C. 14.969.516	OFICIO No. 05-264 de 05 de febrero de 2018 fl.8 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

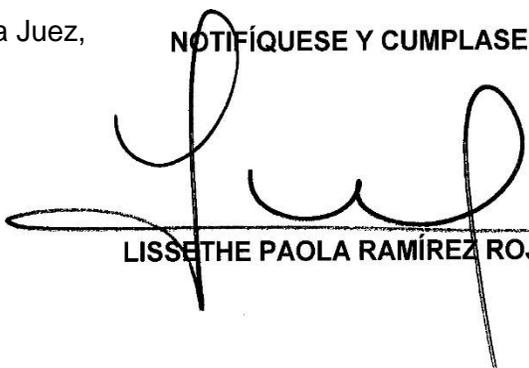
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HERMANITAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN

DEMANDADO: LUIS MARIA MARTINEZ Y MATILDE CASAS DE MARTINEZ

RADICACIÓN No. 015-2010-00324-00

AUTO No. 1681

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
VEHICULO DE PLACAS VBQ-913 de propiedad de LUIS MARIA MARTINEZ C.C. 1.625.938 Y MATILDE CASAS DE MARTINEZ C.C.31.381.624 inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali,	EMBARGO: Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali OFICIO No. 1470 de 09 de julio de 2010 FL. 5 emitido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali,
CUENTAS de propiedad de LUIS MARIA MARTINEZ C.C. 1.625.938 Y MATILDE CASAS DE MARTINEZ C.C.31.381.624	OFICIO No. 05-01375 de 30 de mayo de 2017 de mayo de 2010 fl. 26 emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

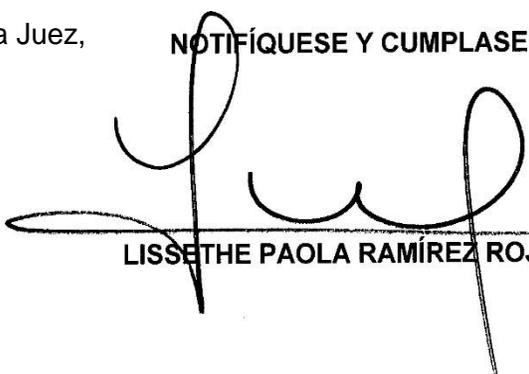
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: VISION SOCIAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y ANGELICA MARIA CASTELBLANCO REYES

RADICACIÓN No. 016-2011-01046-00

AUTO No. 1619

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISION SOCIAL NIT. 805.022.935-6 Y ANGELICA MARIA CASTELBLANCO REYES C.C. 1.130.664.864	OFICIO No.910 17 de abril de 2012 fl.6, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISION SOCIAL NIT. 805.022.935-6 inscrito en la Camara de Comercio de Cali, matricula mercantil No. 00483	oficio No. 005-0235 de 09 de febrero de 2016 Fl. 20 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

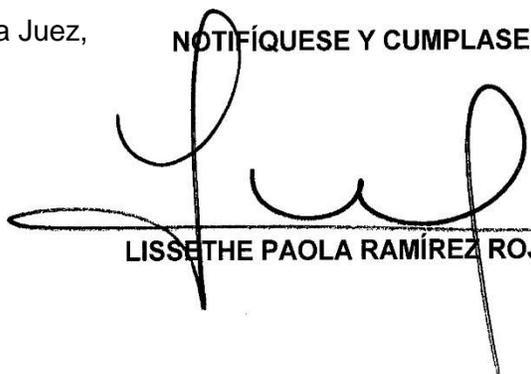
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS
DEMANDADO: JOSE HENRY BELTRAN OSPINA
RADICACIÓN No. 016-2012-00117-00
AUTO No. 1616

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>SALARIO devengado por JOSE HENRY BELTRAN OSPINA identificado con la C.C. 18.415.150 como empleado de POLICIA NACIONAL</i>	<i>OFICIO No. 1047 de 30 de abril de 2012 fl. 5 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>

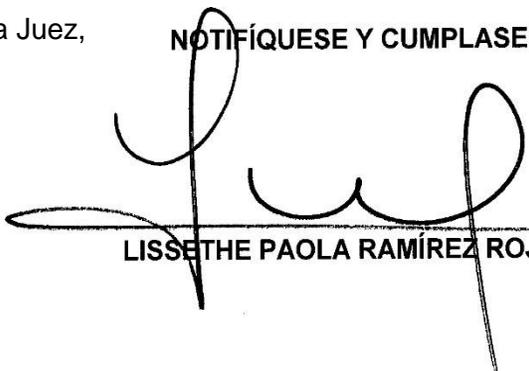
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HECTOR JAIE MANRIQUE ARISTIZABAL
RADICACIÓN No. 016-2016-00703-00
AUTO No. 1625

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de HECTOR JAIE MANRIQUE ARISTIZABAL C.C. 94.377.253</i>	<i>OFICIO No. 3739 de 26 de octubre de 2016 fl.3 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>

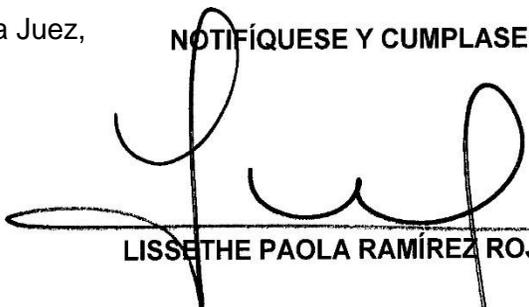
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO HSBC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO EMPERADOR POVEDA
RADICACIÓN No. 017-2013-00419-00
AUTO No. 1660

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
VEHICULO DE PLACAS MBA-542 de propiedad de LUIS EDUARDO EMPERADOR POVEDA C.C.16.599.115 inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali,	EMBARGO: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali OFICIO No. 1236 de 16 de julio de 2013 FL. 6 emitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali
CUENTAS de propiedad de LUIS EDUARDO EMPERADOR POVEDA C.C.16.599.115	OFICIO No. 1723 de 16 de septiembre de 2013 fl.16 emitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali
CUENTAS BANCO DAVIVIENDA de propiedad de LUIS EDUARDO EMPERADOR POVEDA C.C.16.599.115	OFICIO No. 05-02855 de 27 de octubre de 2015 fl.35 emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
CUENTAS BANCO BCSC de propiedad de LUIS EDUARDO EMPERADOR POVEDA C.C.16.599.115	OFICIO No. 05-02856 de 27 de octubre de 2015 fl.36 emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

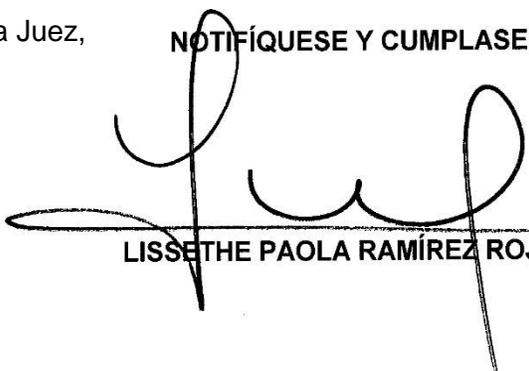
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FERRETERIA DE COMERCIO S.A. SOFERCO
DEMANDADO: MULTIPINTURAS YUMBO S.A.S.
RADICACIÓN No. 017-2015-00221-00
AUTO No. 1653

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de MULTIPINTURAS YUMBO S.A.S. NIT. 900.695.504-7	OFICIO No. 662 de 30 de junio de 2015 fl.21, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.
REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del proceso de rad. 017-2015-00661 contra MULTIPINTURAS YUMBO S.A.S. NIT. 900.695.504-7, que cursa actualmente en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali,	OFICIO No. 05-3303 de 21 de noviembre de 2016 fl.50, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

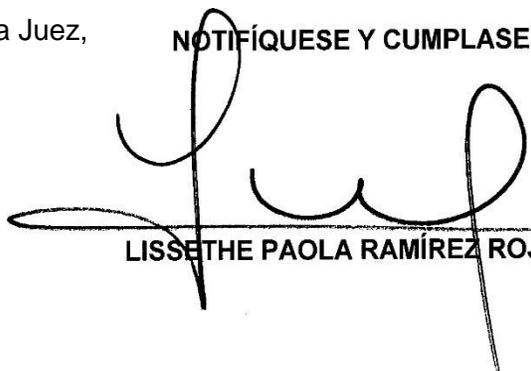
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: JAIME PAULINO ROCHA GARCIA
RADICACIÓN No. 017-2016-00057-00
AUTO No. 1657

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de JAIME PAULINO ROCHA GARCIA C.C. 14.953.042,</i>	<i>OFICIO No. 082 de 28 de enero de 2016 fl.4, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del proceso de rad. 015-2008-00473 contra JAIME PAULINO ROCHA GARCIA, que cursa actualmente en el Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali,</i>	<i>OFICIO No. 0081 de 28 enero de 2016 fl.3, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>CUENTAS de propiedad de JAIME PAULINO ROCHA GARCIA C.C. 14.953.042</i>	<i>OFICIO No. 05-1034 de 12 de abril de 2018 fl. 33 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.</i>

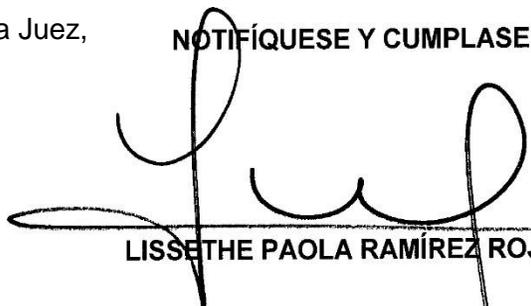
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AVILLAS
DEMANDADO: GINA LEDY CABRERA TORRES
RADICACIÓN No. 018-2016-00044-00
AUTO No. 1656

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de GINA LEDY CABRERA TORRES C.C. 31.869.218,	OFICIO No. 0607 de 02 de marzo de 2016 fl.5, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.
INMUEBLES de propiedad de GINA LEDY CABRERA TORRES C.C. 31.869.218, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, matrícula inmobiliaria No. 370-714056,	oficio No. 605 de fecha 02 de marzo de 2016 fl. 3 comunicado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali

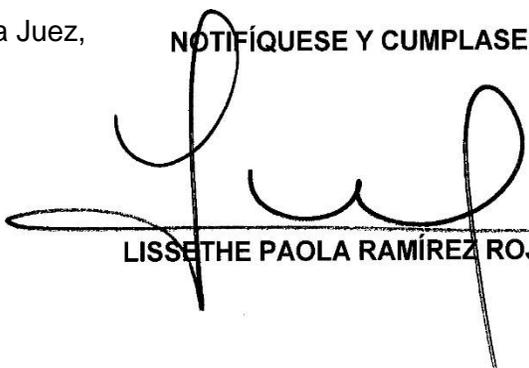
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ICOLPACK LTDA., LUIS EDUARDO MORALES VALDEZ, DIANA MARIA RAMIREZ VEGA

RADICACIÓN No. 019-2015-00803-00

AUTO No. 1594

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de ICOLPACK LTDA NIT. 805.030.845-5, LUIS EDUARDO MORALES VALDEZ C.C 79.040.901, DIANA MARIA RAMIREZ VEGA C.C. 66.751.332.</i>	<i>Oficio No. 0051 enero 13 de 2016 Fl. 8, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado ICOLPACK LTDA. NIT. 805,030,854-5, inscrita en la camara de comercio de Cali con matricula mercantil No. 636575-3</i>	<i>Oficio No. 0052 enero 13 de 2016 Fl. 9 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>ACCIONES o cuotas parte que tengan LUIS EDUARDO MORALES VALDEZ, DIANA MARIA RAMIREZ VEGA como socios en la empresa ICOLPACK LTDA. dirigido al gerente de ICOLPACK LTDA.,</i>	<i>Oficio 0053 enero 13 de 2016 Fl. 10, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>SALARIO devengado por LUIS EDUARDO MORALES VALDEZ, DIANA MARIA RAMIREZ VEGA como empleados de la empresa ICOLPACK LTDA.</i>	<i>Oficio 0053 enero 13 de 2016 Fl. 10 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.</i>

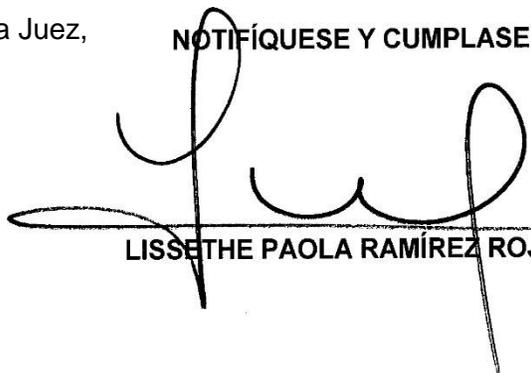
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAMON ANDRES BAHOS FLOREZ
RADICACIÓN No. 019-2017-00537-00
AUTO No. 1641

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
SALARIO devengado por RAMON ANDRES BAHOS FLOREZ C.C. 14.839.841 como empleado de POSTOBON	OFICIO No. 4001 de 14 de agosto de 2017 fl. 3, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.
CUENTAS de propiedad de RAMON ANDRES BAHOS FLOREZ C.C. 14.839.841	OFICIO No. 0168 de 24 de enero de 2018 fl.7 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

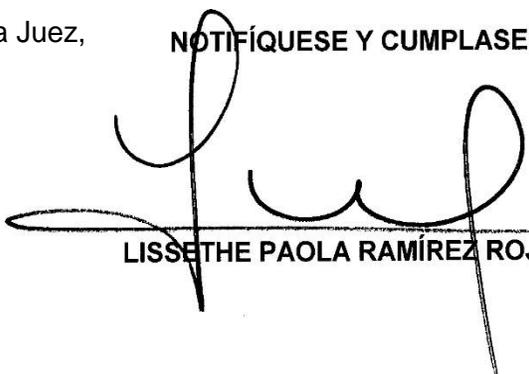
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: AGUAS Y AGUAS, MILCIADES HOLGUIN Y BERTHA LIGIA ZAPATA

RADICACIÓN No. 020-2016-00032-00

AUTO No. 1667

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de AGUAS Y AGUAS NIT. 805002234, BERTHA LIGIA ZAPATA C.C. 39.351.180	OFICIO No. 620 de 16 de febrero de 2016 fl. 3 emitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali
CUENTAS de propiedad de AGUAS Y AGUAS NIT. 805002234, MILCIADES HOLGUIN C.C. 18592437	OFICIO No. 621 de 16 de febrero de 2016 fl. 4 emitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali

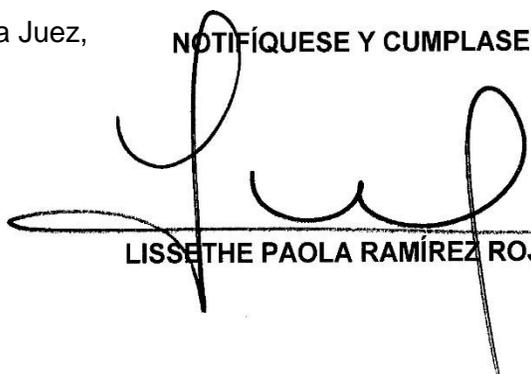
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE E.S.P.
DEMANDADO: LUZ MARY GARCIA RENE
RADICACIÓN No. 020-2016-00432-00
AUTO No. 1599

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de LUZ MARY GARCIA RENE C.C. 29.503.709	OFICIO No. 3314 de Agosto 04 de 2016 fl. 3 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

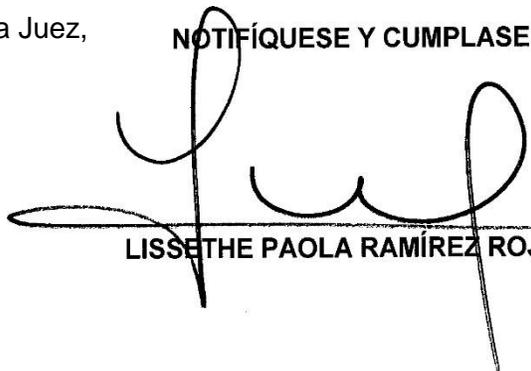
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S
DEMANDADO: COOPERATIVA COOPDOMUS LTDA. Y CARLOS SOTO RAMIREZ
RADICACIÓN No. 021-2015-00360-00
AUTO No. 1597

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de CARLOS SOTO RAMIREZ C.C. 14.938.314</i>	<i>OFICIO No. 05-2127 de agosto 09 de agosto de 2017 FL. 6 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.</i>

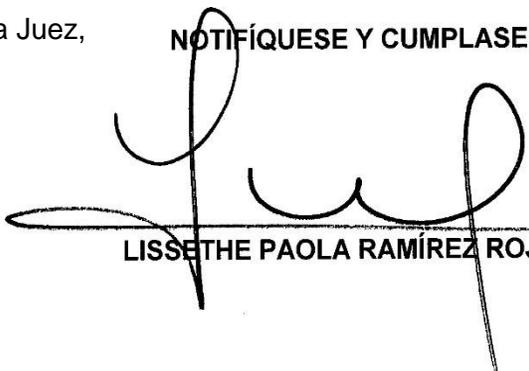
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FREDDY ARANGO cesionario
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN VARELA MONCALEANO
RADICACIÓN No. 0212016-00212-00
AUTO No. 1665

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de JUAN SEBASTIAN VARELA MONCALEANO C.C.1.113.525.768	OFICIO No. 1190 de 15 de abril de 2016 fl. 4 emitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali

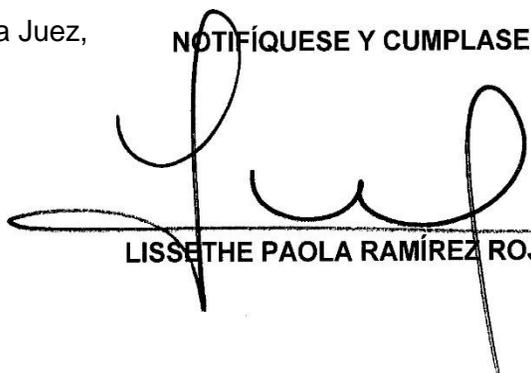
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE CRISTANCHO RESTREPO, MARIA MARLENY RESTREPO ALZATE
RADICACIÓN No. 021-2016-00683-00
AUTO No. 1626

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de JOSE CRISTANCHO RESTREPO C.C. 1.037.653.054, MARIA MARLENY RESTREPO ALZATE C.C. 43.512.365	OFICIO No. 4024 de 04 de noviembre de 2016 fl.3, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.
SALARIO devengado por JOSE CRISTANCHO RESTREPO C.C. 1.037.653.054 como empleado de COBRE Y BRONCE DE ANTIOQUIA S.A.S.	OFICIO No. 4025 04 de noviembre de 2016 fl. 4 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

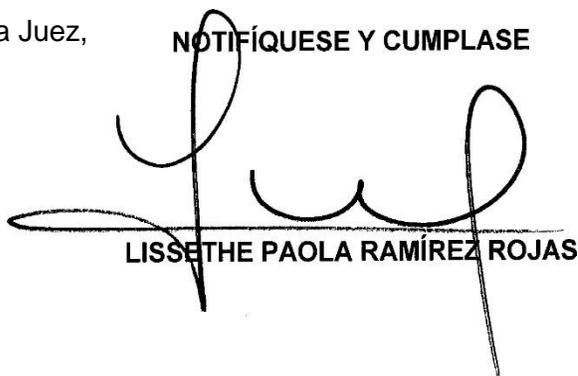
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FABIO MONTOYA MEJIA
DEMANDADO: CENTRO DE REHABILITACION FISICA Y RESPIRATORIA MARIA DEL PILAR PORTELA E.U. Y MARIA DEL PILAR PORTELA
RADICACIÓN No. 0222016-00603-00
AUTO No. 1621

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de CENTRO DE REHABILITACION FISICA Y RESPIRATORIA MARIA DEL PILAR PORTELA E.U. NIT. 900.418.463-7 Y MARIA DEL PILAR PORTELA C.C. 66.839.442	OFICIO No. 05-01013 de 17 de abril de 2017 fl. 31 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

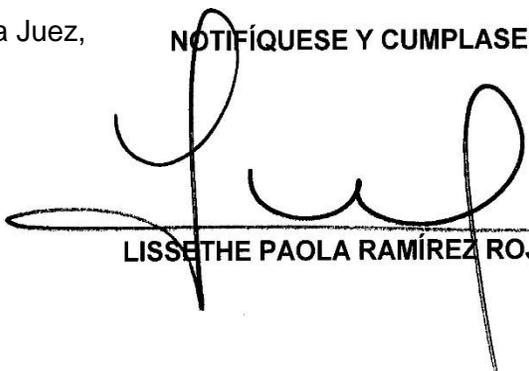
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MARGARITA ROJAS GRIMALDO Y JULIO ARTURO CASONA VIDAL

RADICACIÓN No. 023-2015-00182-00

AUTO No. 1652

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de MARGARITA ROJAS GRIMALDO C.C. 31.901.182 Y JULIO ARTURO CASONA VIDAL C.C. 16.658.172	OFICIO No. 3186 de 26 de agosto de 2016 fl.6, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.
SALARIO devengado por MARGARITA ROJAS GRIMALDO C.C. 31.901.182 como empleada de INTEGRAL DE SERVICIOS Y COMERCIOS S.A.S.	OFICIO 05-00584 de 03 DE AGOSTO DE 2017 fl. 25 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIASsubrogatario
DEMANDADO: PATRICIA ARCOS
RADICACIÓN No. 023-2015-00917-00
AUTO No. 1654

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de PATRICIA ARCOS C.C. 66.982.979</i>	<i>OFICIO No. 3477 de 14 de septiembre de 2015 fl.7 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>

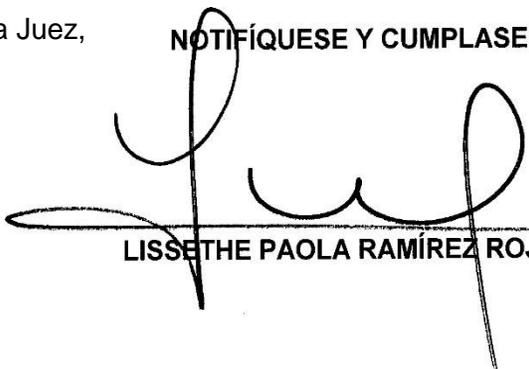
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFES DEL LILI
DEMANDADO: EDGAR SANCHEZ MONTENEGRO
RADICACIÓN No. 023-2016-00108-00
AUTO No. 1666

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de EDGAR SANCHEZ MONTENEGRO C.C.14.954.108	OFICIO No. 0606 de 12 de febrero de 2016 fl. 3 emitido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali

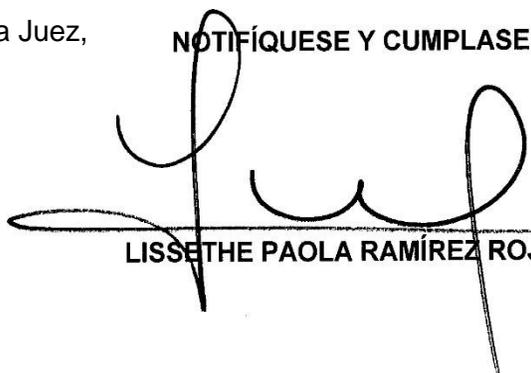
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YESMAN ALEVEYS VIVERO CORONADO
RADICACIÓN No. 024-2015-00656-00
AUTO No. 1596

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de YESMAN ALEVEYS VIVERO CORONADO C.C.92.428.594	OFICIO No. 01836 07 DE JULIO DE 2015 FL. 6,
CUENTAS de propiedad de YESMAN ALEVEYS VIVERO CORONADO C.C.92.428.594	OFICIO No. 05-396 13 DE FEBRERO DE 2018 FL. 21 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

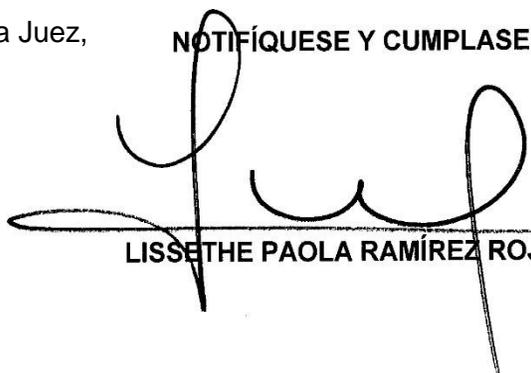
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JESUS ALIRIO ALVAREZ CLARO
DEMANDADO: ALEXANDRA ALTAMIRANO PIAMBA
RADICACIÓN No. 024-2015-00684-00
AUTO No. 1658

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
SALARIO devengado por ALEXANDRA ALTAMIRANO PIAMBA C.C. 31.971.066 como empleado de COLEGIO ALEMAN	OFICIO 1821 de julio 08 de 2015 fl. 6 emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

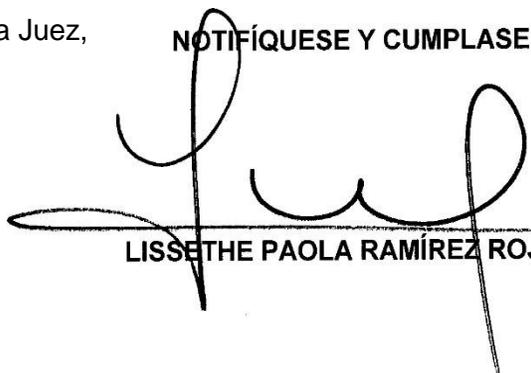
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIELA VIVAS DE ARIZA
RADICACIÓN No. 024-2017-00057-00
AUTO No. 1622

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
VEHICULO DE PLACAS SET-529 de propiedad de MARIELA VIVAS DE ARIZA C.C. 31.250.109 inscrita en la Secretaria de Transito y Transporte de Miranda - Cauca,	EMBARGO: Secretaria de Transito y Transporte de Miranda - Cauca OFICIO No. 243 enero 31 de 2017 FL. 12, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.
VEHICULO DE PLACAS VKK-451 de propiedad de MARIELA VIVAS DE ARIZA C.C. 31.250.109 inscrita en la Secretaria de Transito y Transporte de Puerto Tejada - Cauca,	EMBARGO: Secretaria de Transito y Transporte de Puerto Tejada - Cauca OFICIO No. 244 enero 31 de 2017 FL. 13, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.
CUENTAS de propiedad de MARIELA VIVAS DE ARIZA C.C. 31.250.109	OFICIO No. 245 enero 31 de 2017 FL. 14 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

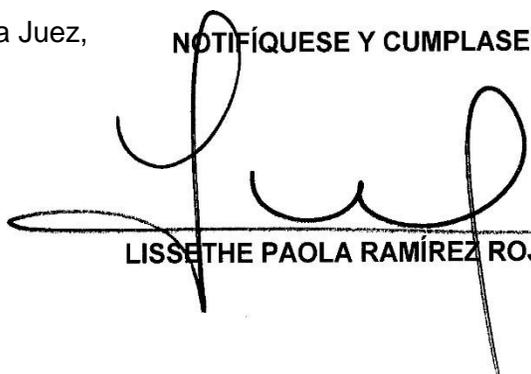
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A. cesionario de BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: MARCO MAURICIO GUEVARA QUINTERO
RADICACIÓN No. 025-2004-00204-00
AUTO No. 1669

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de MARCO MAURICIO GUEVARA QUINTERO C.C. 94.372.090	OFICIO No. 05-914 de 23 de marzo de 2018 fl. 20 emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Embargo y secuestro de INMUEBLES de propiedad de MARCO MAURICIO GUEVARA QUINTERO C.C. 94.372.090, matrícula inmobiliaria No. 370-384216, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,	oficio No. 161 de fecha 09 de febrero de 2010 fl. 9 embargo comunicado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali

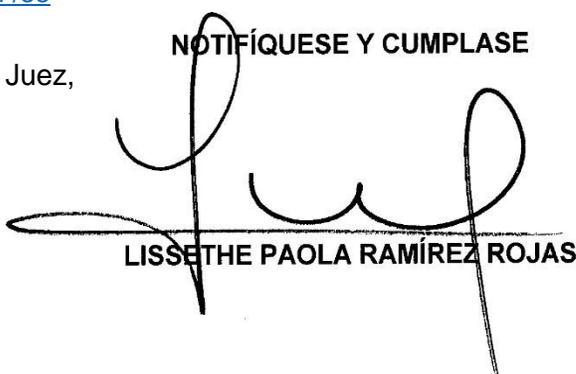
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA cesionario de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: ARNULFO GARZON SANCHEZ
RADICACIÓN No. 025-2009-00546-00
AUTO No. 1609

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTA de propiedad de ARNULFO GARZON SANCHEZ C.C. 5.978.869	OFICIO No. 1548 23 de junio de 2009 fl. 6, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.
VEHICULO PLACAS VBV-428 de propiedad de ARNULFO GARZON SANCHEZ C.C. 5.978.869 inscrito en la Secretaria de Trnasito de Cali, dejado a disposicion por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali en virtud del embargo de remanentes radicacion 034-2008-00111,	EMBARGO: oficio de fecha 12 de octubre de 2016 fl. 25 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, en virtud del embargo de remanentes radicacion 034-2008-00111,
CUENTA de propiedad de ARNULFO GARZON SANCHEZ C.C. 5.978.869	OFICIO No. 05-01362 de mayo 30 de 2017 fl. 29, emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali

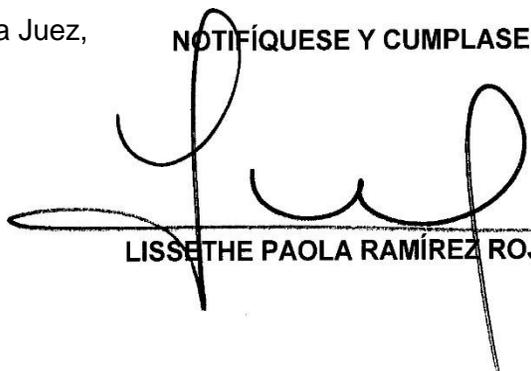
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: JULIO EDUARDO CHAPARRO MUÑOZ
RADICACIÓN No. 025-2009-00721-00
AUTO No. 1638

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de JULIO EDUARDO CHAPARRO MUÑOZ C.C. 14.549.020	OFICIO No. 1923 de 04 de agosto de 2009 fl.6, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.
REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del proceso de rad. 004-2008-00492 contra JULIO EDUARDO CHAPARRO MUÑOZ C.C. 14.549.020, que cursa actualmente en el Juzgado 2 Civil Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali	OFICIO No. 1924 de 04 de agosto de 2009 fl.7, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.
REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del proceso de rad. 015-2009-00192 contra JULIO EDUARDO CHAPARRO MUÑOZ C.C. 14.549.020, que cursa actualmente en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali	OFICIO No. 1463 de 09 de mayo de 2013 fl.20, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

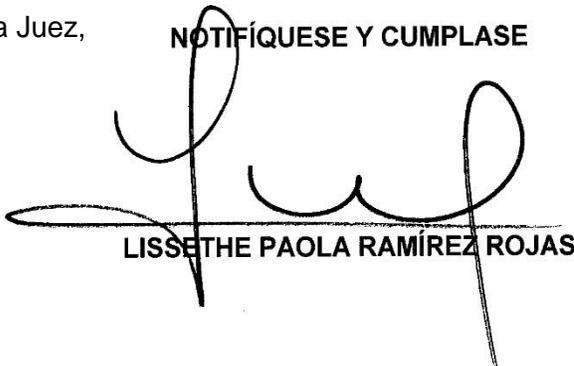
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario

DEMANDADO: LIBARDO MINA

RADICACIÓN No. 025-2009-01299-00

AUTO No. 1637

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de LIBARDO MINA C.C. 10.551.062</i>	<i>OFICIO No. 2440 27 de septiembre de 2010 fl.9 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>CUENTAS DECEVAL de propiedad de LIBARDO MINA C.C. 10.551.062</i>	<i>OFICIO No. 2441 de 27 de septiembre de 2010 fl.10,proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>CUENTAS BANCO FALABELLA de propiedad de LIBARDO MINA C.C. 10.551.062</i>	<i>OFICIO No. 05-02744 20 de octubre de 2015 fl.63,proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>CUENTAS BANCO PICHINCHA de propiedad de LIBARDO MINA C.C. 10.551.062</i>	<i>OFICIO No. 05-02747 20 de octubre de 2015 fl.64proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>CUENTAS BANCO COOMEVA de propiedad de LIBARDO MINA C.C. 10.551.062</i>	<i>OFICIO No. 05-02745 20 de octubre de 2015 fl.65,proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>CUENTAS de propiedad de LIBARDO MINA C.C. 10.551.062</i>	<i>OFICIO No. 05-2089 09 de agosto de 2016 fl.68 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas



por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JUAN DAVID GAVIRIA DIEZ
RADICACIÓN No. 025-2012-00058-00
AUTO No. 1620

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de JUAN DAVID GAVIRIA DIEZ C.C. 14.622.453	OFICIO No. 898 de 23 de marzo de 2012 fl.5, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado FERROACABADOS EL PAISA NIT. 14622453-3 inscrito en la Camara de Comercio de Palmira, matricula mercantil No. 067828-2	oficio No.3010 de 21 de septiembre de 2012 Fl. 44,proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado CONSTRUACABADOS EL PAISA NIT. 14622453-3 inscrito en la Camara de Comercio de Palmira, matricula mercantil No. 070841-2	oficio No. 311 de 21 de septiembre de 2012 Fl. 45,proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.
CUENTAS BANCOLOMBIA de propiedad de JUAN DAVID GAVIRIA DIEZ C.C. 14.622.453	OFICIO No. 05-01367 30 de mayo de 2017 fl.96 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

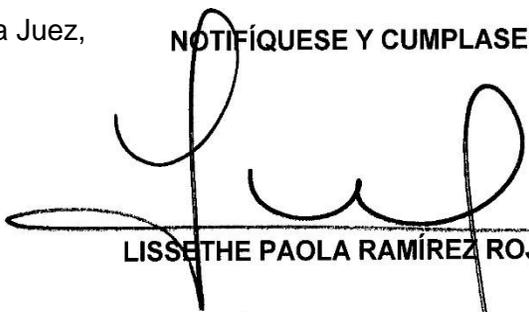
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de BANCO FINANINDINA

DEMANDADO: JUAN CARLOS VARON

RADICACIÓN No. 025-2012-00667-00

AUTO No. 1661

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de JUAN CARLOS VARON C.C. 94.412.187	OFICIO No. 8845 de 15 de diciembre de 2014 fl.9 emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

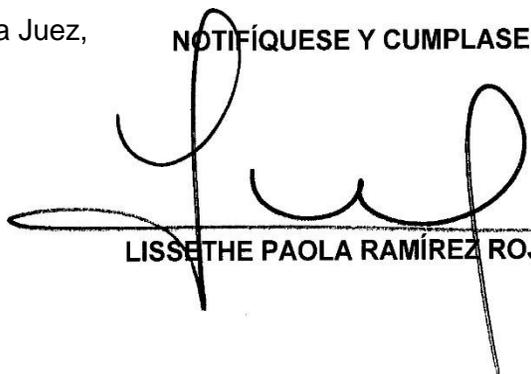
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVÉSE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO WWB S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA DURAN, ALBA LOIS TORRES Y WILLIAM DURAN
RADICACIÓN No. 026-2015-00584-00
AUTO No. 1607

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de LUZ MARINA DURAN C.C. 31.937.355, ALBA LOIS TORRES C.C. 31.961.041 Y WILLIAM DURAN C.C. 16.732.405</i>	<i>OFICIO No. 1836 31 de agosto de 2015 fl. 6, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>CUENTAS de propiedad de LUZ MARINA DURAN C.C. 31.937.355, ALBA LOIS TORRES C.C. 31.961.041 Y WILLIAM DURAN C.C. 16.732.405</i>	<i>OFICIO No. 05-670 02 DE MARZO DE 2018 FL. 9 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>

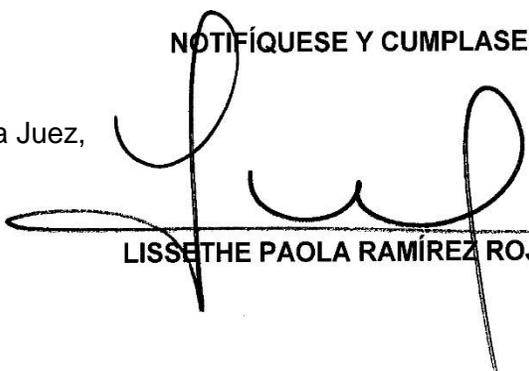
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARCO AURELIO HURTADO
RADICACIÓN No. 026-2015-00826-00
AUTO No. 1595

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de MARCO AURELIO HURTADO C.C. 16.616.588	Oficio No. 2535 27 DE OCTUBRE DE 2015 FL. 6 REVERSO, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.
CUENTAS BANCO GNB SUDAMERIS de propiedad de MARCO AURELIO HURTADO C.C. 16.616.588	Oficio No. 005-266 05 DE FEBRERO DE 2018 FL. 27 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVÉSE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DEBORA GIRALDO
DEMANDADO: ALEXANDRA ULLOA
RADICACIÓN No. 026-2015-01071-00
AUTO No. 1678

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
SALARIO devengado por ALEXANDRA ULLOA C.C. 66.950.628 como empleado de SUPER MERCADO SUPER INTER DE LA 80, GRUPO ÉXITO SAN FERNANDO	OFICIO No. 05-2931 de 25 de septiembre de 2018 fl. 6

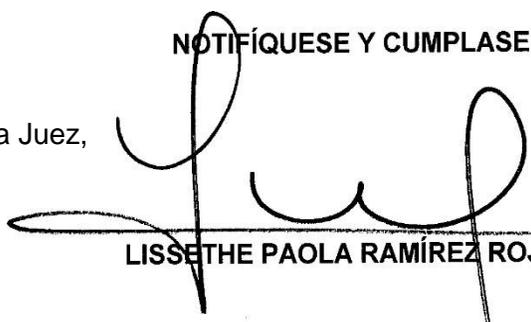
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO MALDONADO
DEMANDADO: BLANCA FLOR VIERA Y CLAUDIA JULIETA LONDOÑO
RADICACIÓN No. 026-2015-01141-00
AUTO No. 1679

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
VEHICULO DE PLACAS HWN-97B de propiedad de CLAUDIA JULIETA LONDOÑO C.C. 67.043.019 inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buga,	EMBARGO: Secretaria de Tránsito y Transporte de Buga OFICIO No. 1582 de 02 de junio de 2016 FL. 24, Ordenada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, DECOMISO: Comunicado a la <u>Secretaria de Tránsito y Transporte de Buga</u> OFICIO No. 1842 de 24 de junio de 2016 FL. 27, Ordenada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, Comunicado a la <u>Policía Sección Automotores Buga</u> OFICIO No. 1843 de 24 de junio de 2016 FL. 28, Ordenada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali
INMUEBLES de propiedad de propiedad de BLANCA FLOR VIERA C.C. 25.019.064, matrícula inmobiliaria No. 370-338043, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	OFICIO No. 2368 de fecha 12 de de agosto de 2016 fl. 32 reverso embargo comunicado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

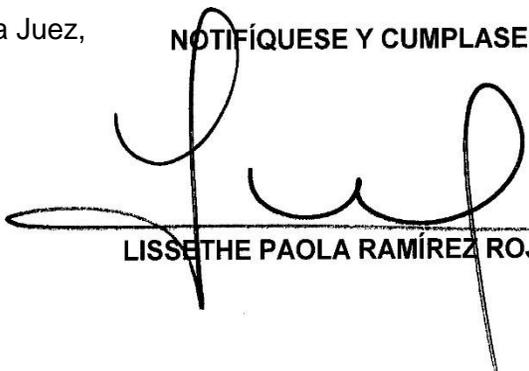
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HECTOR FABIO GONZALEZ MOSQUERA
RADICACIÓN No. 027-2002-00520-00
AUTO No. 1670

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de HECTOR FABIO GONZALEZ MOSQUERA C.C. 16.626.502</i>	<i>OFICIO No. 0119 de 15 de enero de 2008 fl. 9 emitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali</i>

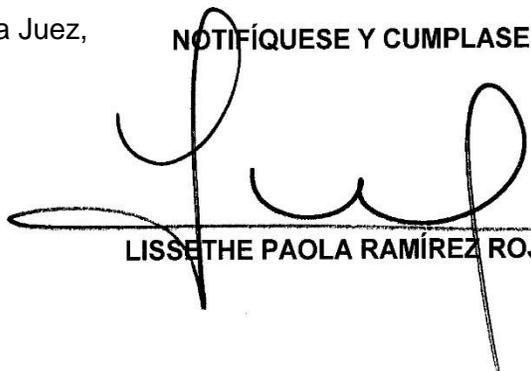
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO ORTIZ
RADICACIÓN No. 027-2010-00282-00
AUTO No. 1680

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de RICARDO ORTIZ C.C. 16.750.453</i>	<i>OFICIO No. 1331 de 31 de mayo de 2010 fl. 14 emitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali</i>
<i>ACCIONES de la SOCIEDAD TURBINAS Y SERVICIOS DE MONTAJES LTDA. NIT. 900.035.576-6, de propiedad de RICARDO ORTIZ C.C. 16.750.453</i>	<i>OFICIO No. 1332 de 31 de mayo de 2010 fl. 15 emitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali</i>
<i>REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del proceso de rad. 027-2009-00797 contra RICARDO ORTIZ C.C. 16.750.453, que cursa actualmente en el Juzgado 1 Civil Municipal de Sincelejo</i>	<i>OFICIO No. 005-0459 de 13 de febrero de 2015 fl. 43 emitido por Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>
<i>CUENTAS BANCO ITAU de propiedad de RICARDO ORTIZ C.C. 16.750.453 y TURBINAS Y SERVICIOS DE MONTAJES LTDA. NIT. 900.035.576-6</i>	<i>OFICIO No. 05-3169 de 22 de octubre de 2018 fl. 57 emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

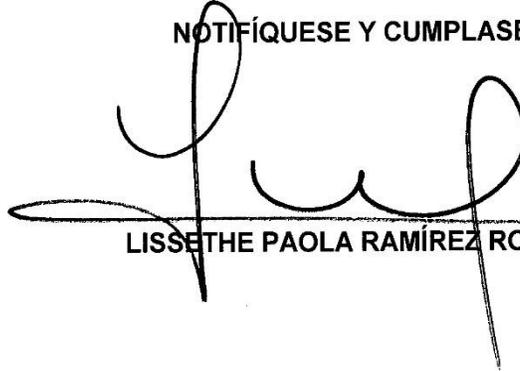
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.



CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

DEMANDADO: NOE CIFUENTES GUERRERO, JAZMIN HELENA ZULETA RAMIREZ, MAYRA ALEJANDRA CIFUENTES HERNANDEZ

RADICACIÓN No. 027-2011-00403-00

AUTO No. 1684

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
VEHICULO DE PLACAS DBA-117 de propiedad de NOE CIFUENTES GUERRERO C.C. 16.753.714 inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali,	EMBARGO: Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali OFICIO No. 1786 de 21 de julio de 2011 FL. 6, Ordenada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, ,
VEHICULO DE PLACAS OEK-009 de propiedad de NOE CIFUENTES GUERRERO C.C. 16.753.714 inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali	EMBARGO: Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali OFICIO No. 1786 de 21 de julio de 2011 FL. 6 Ordenada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali
CUENTAS de propiedad de NOE CIFUENTES GUERRERO C.C. 16.753.714, JAZMIN HELENA ZULETA RAMIREZ C.C. 31.497.823, MAYRA ALEJANDRA CIFUENTES HERNANDEZ C.C.1.107.053.535	OFICIO No. 1787 de 21 de julio de 2011 fl. 7 emitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali
SALARIO devengado por NOE CIFUENTES GUERRERO C.C. 16.753.714 como empleado de FUNDEPAZ,	OFICIO No. 1788 de 21 de julio de 2011 fl. 8 Ordenada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali
SALARIO devengado por NOE CIFUENTES GUERRERO C.C. 16.753.714 como empleado de FUNDECAR,	OFICIO No. 1789 de 21 de julio de 2011 fl. 9 Ordenada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali
SALARIO devengado por MAYRA ALEJANDRA CIFUENTES HERNANDEZ C.C. 1.107.053.535 como empleado de AUTO SUPERIOR CALIMA DIESEL,	OFICIO No. 05-997 de 19 de mayo de 2015 fl. 29 Ordenada por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

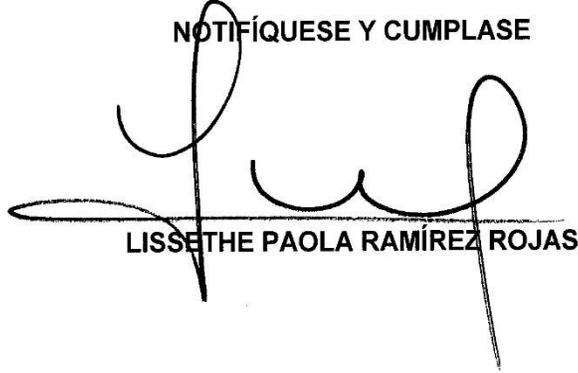


TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AVILLAS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ARISTIZABAL ESCAMILLA
RADICACIÓN No. 027-2011-00729-00
AUTO No. 1615

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>SALARIO devengado por JORGE ENRIQUE ARISTIZABAL ESCAMILLA identificado con la C.C. 14.577.025 como empleado de COMPUEXPRES 24 LTDA.</i>	<i>OFICIO No. 2588 de 21 de noviembre de 2012 fl. 6, proferido por el Juzgado 27Civil Municipal de Cali.</i>
<i>ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado COMPUEXPRES 24 LTDA. NIT. 900.249.204-0, matrícula mercantil No. 751692-3</i>	<i>OFICIO No. 1571 de 13 de junio de 2013 fl. 11, proferido por el Juzgado 27Civil Municipal de Cali.</i>

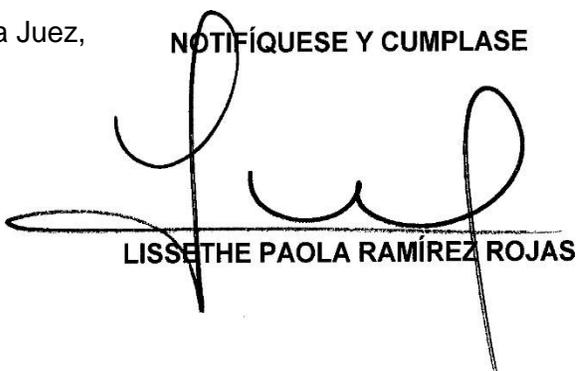
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVÉSE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ANA CECILIA ESCOBAR

RADICACIÓN No. 027-2017-00562-00

AUTO No. 1664

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de ANA CECILIA ESCOBAR C.C.31.899.112	OFICIO No. 2675 de 04 de septiembre de 2017 fl. 3 emitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali
CUENTAS de propiedad de ANA CECILIA ESCOBAR C.C.31.899.112	OFICIO No. 1065 de 12 de abril de 2018 fl. 4 emitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali

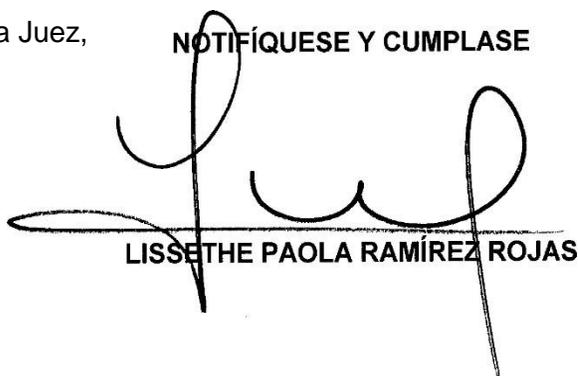
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: ELIZABETH CANTILLO DE GARCIA Y MIGUEL RODRIGUEZ CERQUERA

RADICACIÓN No. 028-2008-00558-00

AUTO No. 1635

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de ELIZABETH CANTILLO DE GARCIA C.C. 31.291.432 Y MIGUEL RODRIGUEZ CERQUERA C.C. 1.107.038.178,	OFICIO No. 1545 12 de agosto de 2008 fl.7, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.
CUENTAS BANCO BBVA COLOMBIA de propiedad de ELIZABETH CANTILLO DE GARCIA C.C. 31.291.432 Y MIGUEL RODRIGUEZ CERQUERA C.C. 1.107.038.178,	OFICIO No. 05-798 20 de marzo de 2018 fl.26 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

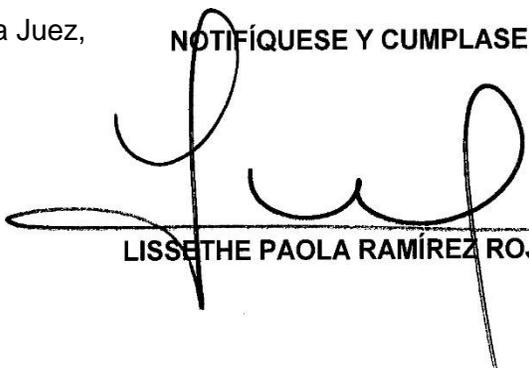
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo 1 de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS ARTURO MOLINA SANCHEZ
RADICACIÓN No. 028-2009-01084-00
AUTO No. 1649

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de LUIS ARTURO MOLINA SANCHEZ C.C. 16.735.476	OFICIO No. 1631 de 26 de julio de 2010 fl.9 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

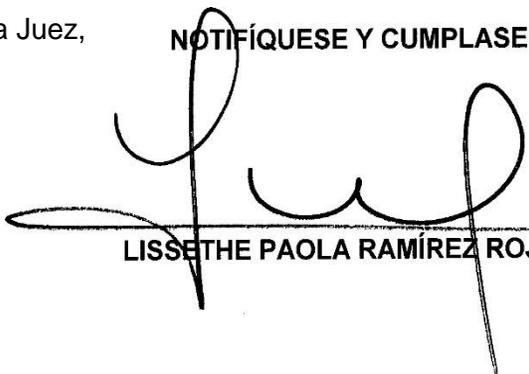
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A. cesionario de BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: MIGUEL VASQUEZ CORTES
RADICACIÓN No. 028-2009-01356-00
AUTO No. 1647

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
VEHICULO DE PLACAS CFG-199de propiedad de MIGUEL VASQUEZ CORTES C.C.94.416.778 inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali	EMBARGO: Secretaria de Tránsito y Transporte deCali OFICIO No. 519 de 24 de febrero de 2010 FL. 5, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.
CUENTAS de propiedad de MIGUEL VASQUEZ CORTES C.C.94.416.778	OFICIO No. 05-1735 de 04 de de julio de 2017 fl. 25 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

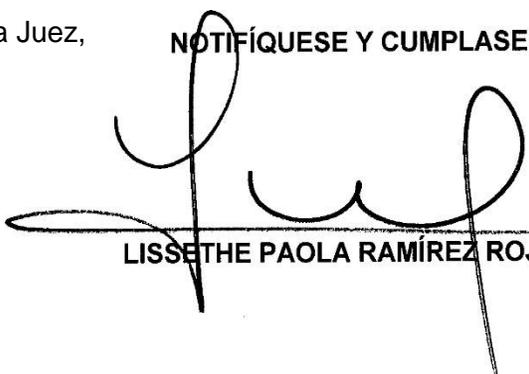
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cesionario de BANCO CITIBANK
DEMANDADO: ALFREDO PAYAN DE LA CRUZ
RADICACIÓN No. 028-2011-00347-00
AUTO No. 1673

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de ALFREDO PAYAN DE LA CRUZ C.C. 14.952.711	OFICIO No. 2402 de 30 de septiembre de 2011 fl. 9 emitido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali
REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del proceso COACTIVO adelantado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN contra ALFREDO PAYAN DE LA CRUZ	OFICIO No. 204 de 31 de enero de 2012 fl. 18

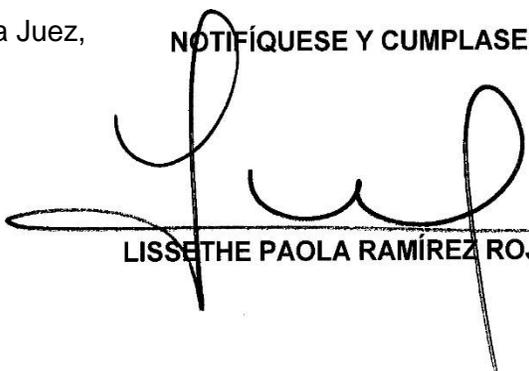
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: MANUELA SOTO TORO
RADICACIÓN No. 029-2007-00778-00
AUTO No. 1636

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado CENTRO DE ESTETICA Y QUIROMASAJES PROFESIONALES VAST inscrita en la Camara de Comercio de Cali, con matricula mercantil No. 629978-2	oficio No. 17 de septiembre de 2007 fl. 6, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.
CUENTAS de propiedad de MANUELA SOTO TORO C.C. 31.298.766,	OFICIO No. 05-00580 03 de marzo de 2017 fl. 17 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

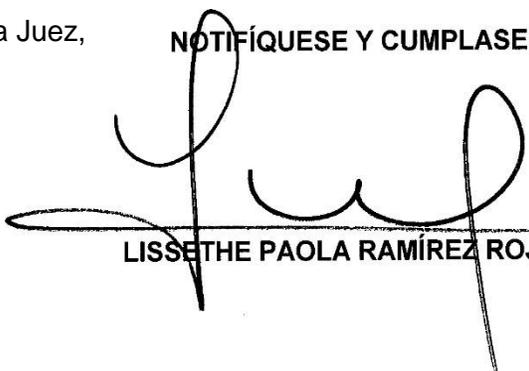
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARMEN ELISA SARRIA DE SALAZAR
DEMANDADO: JOSE GREGORIO TORRES CALDERON
RADICACIÓN No. 029-2007-01133-00
AUTO No. 1672

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
INMUEBLES de propiedad de propiedad de JOSE GREGORIO TORRES CALDERON C.C. 91.491.169, matrícula inmobiliaria No. 370-13164, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,	oficio No. 0837 de fecha 27 de 2008 fl. 4 comunicado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con el

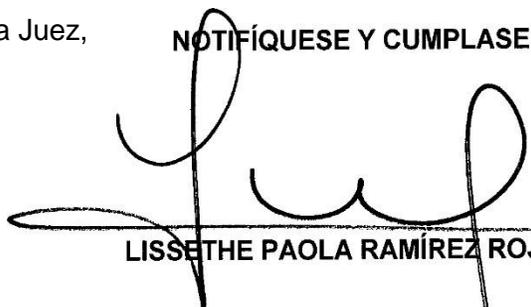
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario de BANCO CITIBANK COLOMBIA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL CADENA NAVIA
RADICACIÓN No. 029-2009-01460-00
AUTO No. 1644

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de VICTOR MANUEL CADENA NAVIA C.C. 16.656.426</i>	<i>OFICIO No. 2778 de 09 de diciembre de 2009 fl.8, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.</i>

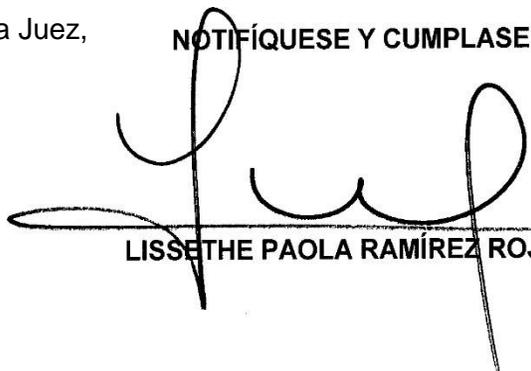
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: BLANCA RUBY MUÑOZ RENGIFO
RADICACIÓN No. 029-2009-01588-00
AUTO No. 1648

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de BLANCA RUBY MUÑOZ RENGIFO C.C. 29.939.332	OFICIO No. 05-01751 de 06 de julio de 2017 fl.11 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

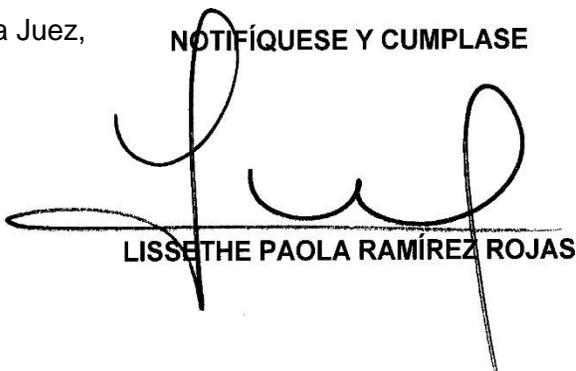
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVÉSE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: NACOR MENESES URBANO
RADICACIÓN No. 029-2009-01590-00
AUTO No. 1642

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado MENESES URBANO NACOR inscrita en la Camara de Comercio de Cali, con matricula mercantil No. 183157-1	oficio No. 051 de 15 de enero de 2010 fl. 9, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.
CUENTAS de propiedad de NACOR MENESES URBANO C.C. 16.732.755,	OFICIO No. 05-1749 de 06 de julio de 2019 fl.14 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

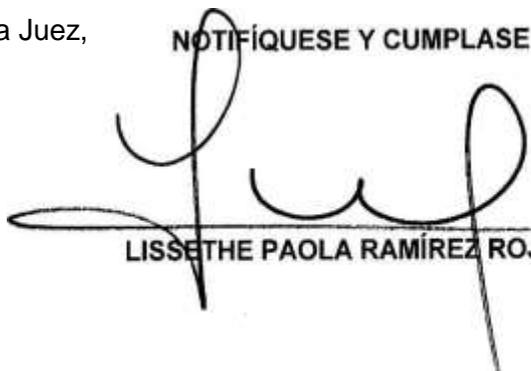
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: VIAJES Y TURISMO OXIGENO, CARMEN RIASCOS Y JUAN GABRIEL MOSQUERA

RADICACIÓN No. 029-2009-01692-00

AUTO No. 1650

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de VIAJES Y TURISMO OXIGENO NIT. 805012859-1, CARMEN RIASCOS C.C. 667.740.222 Y JUAN GABRIEL MOSQUERA C.C. 11.795.927</i>	<i>OFICIO No. 183 de 04 de febrero de 2010 fl.8, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>ACCIONES o cuotas parte que tengan CARMEN RIASCOS C.C. 667.740.222 Y JUAN GABRIEL MOSQUERA C.C. 11.795.927 como socios en la empresa VIAJES Y TURISMO OXIGENO dirigido al gerente de VIAJES Y TURISMO OXIGENO</i>	<i>OFICIO 184 de 04 de febrero de 2010 fl.9, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>CUENTAS DECEVAL de propiedad de VIAJES Y TURISMO OXIGENO NIT. 805012859-1, CARMEN RIASCOS C.C. 667.740.222 Y JUAN GABRIEL MOSQUERA C.C. 11.795.927</i>	<i>OFICIO No. 185 de 04 de febrero de 2010 fl.10, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>CUENTAS de propiedad de VIAJES Y TURISMO OXIGENO NIT. 805012859-1, CARMEN RIASCOS C.C. 667.740.222 Y JUAN GABRIEL MOSQUERA C.C. 11.795.927</i>	<i>OFICIO No. 0733 de 17 de marzo de 2014 fl.19 emitido por Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,</i>
<i>CUENTAS de propiedad de VIAJES Y TURISMO OXIGENO NIT. 805012859-1, CARMEN RIASCOS C.C. 667.740.222 Y JUAN GABRIEL MOSQUERA C.C. 11.795.927</i>	<i>OFICIO No. 05-2088 de 09 de agosto de 2016 fl.24 emitido por Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario de BANCO CITIBANK COLOMBIA
DEMANDADO: OMAR HERNAN PINEDA BONILLA
RADICACIÓN No. 029-2011-01028-00
AUTO No. 1613

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de OMAR HERNAN PINEDA BONILLA C.C. 79.456.621	OFICIO No. 077 19 de enero de 2012 fl. 8proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

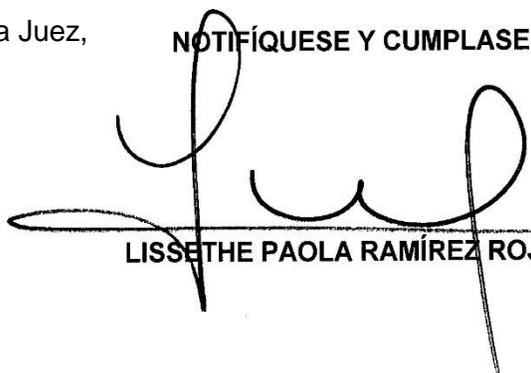
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANGEL ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: JHONATAN STEVEN PATIÑO
RADICACIÓN No. 029-2011-01055-00
AUTO No. 1662

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
SALARIO devengado por JHONATAN STEVEN PATIÑO C.C. 94.539.689 como empleado de la POLICIA NACIONAL	OFICIO No. 2248 de 06 de diciembre de 2011 fl. 6
REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del proceso de rad. 2010-00585 contra JHONATAN STEVEN PATIÑO C.C. 94.539.689, que cursa actualmente en el Juzgado 3 Civil Municipal de Sincelejo	OFICIO No. 576 de 11 de abril de 2012 fl. 4

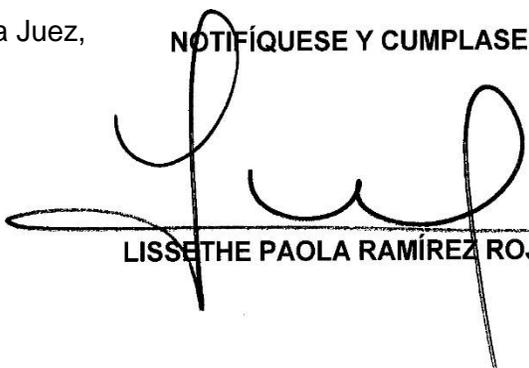
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO cesionario Y **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** subrogatario

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA URIBE LOPEZ S.A. Y LUIS ALBERTO URIBE CALVO

RADICACIÓN No. 029-2015-00483-00

AUTO No. 1605

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de COMERCIALIZADORA URIBE LOPEZ S.A. NIT. 900.379.835-5 Y LUIS ALBERTO URIBE CALVO C.C. 16.453.822	OFICIO No. 2812 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 FL. 8, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado COMERCIALIZADORA URIBE LOPEZ S.A. inscrito en la Camara de Comercio de Cali, matricula mercantil No. 799733-16	oficio No. 2814 de 19 de septiembre de 2016 Fl. 9 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

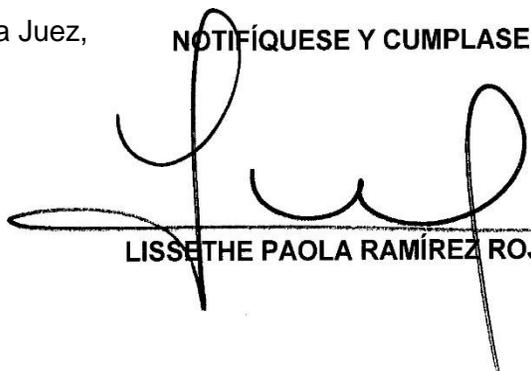
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NELSON GERMAN ROSALES
RADICACIÓN No. 030-2009-00469-00
AUTO No. 1643

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS BANCOLOMBIA de propiedad de NELSON GERMAN ROSALES C.C. 94.429.566</i>	<i>OFICIO No.1789 01 de julio de 2009 fl.6, proferido por el Juzgado 30Civil Municipal de Cali.</i>
<i>CUENTAS BANCO OCCIDENTE de propiedad de NELSON GERMAN ROSALES C.C. 94.429.566</i>	<i>OFICIO No.1790 01 de julio de 2009 fl.7, proferido por el Juzgado 30Civil Municipal de Cali.</i>
<i>CUENTAS de propiedad de NELSON GERMAN ROSALES C.C. 94.429.566</i>	<i>OFICIO No.1791 01 de julio de 2009 fl.8, proferido por el Juzgado 30Civil Municipal de Cali.</i>
<i>CUENTAS DECEVAL de propiedad de NELSON GERMAN ROSALES C.C. 94.429.566</i>	<i>OFICIO No.3388 19 de noviembre de 2012 fl.18, proferido por el Juzgado 30Civil Municipal de Cali.</i>
<i>CUENTAS de propiedad de NELSON GERMAN ROSALES C.C. 94.429.566</i>	<i>OFICIO No.05-2980 25 de octubre de 2016 fl.25, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>CUENTAS BANCO FALABELLA de propiedad de NELSON GERMAN ROSALES C.C. 94.429.566</i>	<i>OFICIO No.05-915 23 de marzo de 2018 fl.30, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

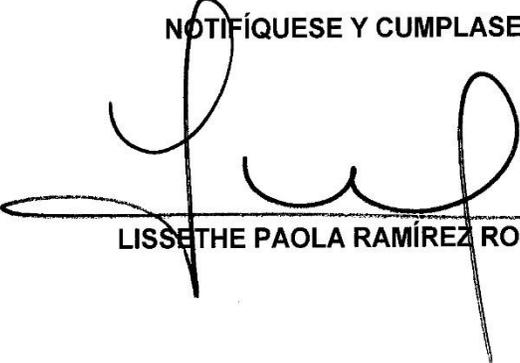
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.



CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: SOCIEDAD GERMAN OVIEDO LTDA., GERMAN OVIEDO, DORA PATRICIA BRAVO ARANGO

RADICACIÓN No. 030-2009-01135-00

AUTO No. 1612

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de SOCIEDAD GERMAN OVIEDO LTDA. NIT. 800.231818-0, GERMAN OVIEDO C.C. 16.637.429, DORA PATRICIA BRAVO ARANGO C.C. 34.512.654	OFICIO No. 7835 04 de noviembre de 2014 fl. 12 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Cali.
CUENTAS BANCO COMPARTIR de propiedad de SOCIEDAD GERMAN OVIEDO LTDA. NIT. 800.231818-0, GERMAN OVIEDO C.C. 16.637.429, DORA PATRICIA BRAVO ARANGO C.C. 34.512.654	OFICIO No. 05-2087 09 de AGOSTO DE 2016 fl. 1 7 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

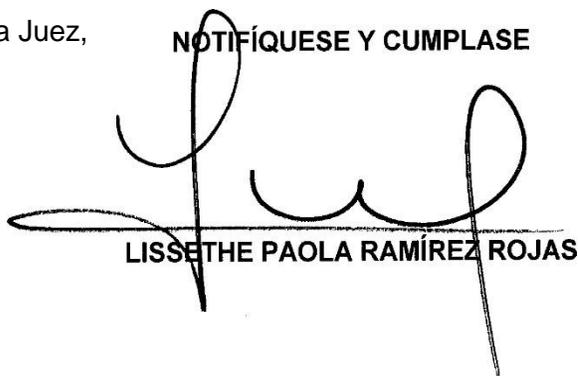
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BARONA Y MARIA VICTORIA FERNANDEZ
RADICACIÓN No. 030-2011-00378-00
AUTO No. 1683

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de PAOLA ANDREA BARONA C.C. 29.116.558 Y MARIA VICTORIA FERNANDEZ C.C. 31.522.541</i>	<i>OFICIO No. 005-2341 de 28 de septiembre de 2015 fl. 16 emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>

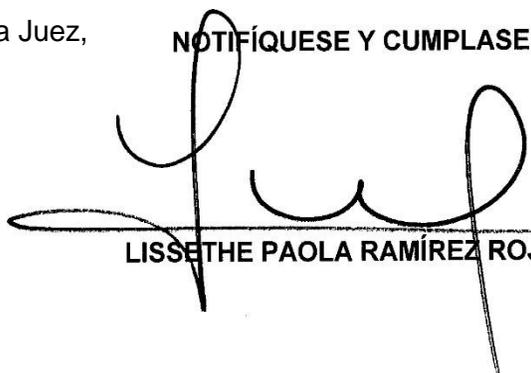
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES BONILLA RESTREPO
RADICACIÓN No. 030-2012-00272-00
AUTO No. 1617

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
VEHICULO DE PLACAS DEL-642 de propiedad de MARIA DE LOS ANGELES BONILLA RESTREPO C.C. 31.931.642 inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.	EMBARGO: Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali OFICIO No. 2226 de 17 julio de 2012 fl. 32, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. DECOMISO: Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali OFICIO No. 860 22 de marzo de 2013 fl. 48, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. <u>Policia Nacional Seccion Automotores</u> OFICIO No. 861 de 22 de marzo de 2013 fl. 49, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. INMOVILIZADO: BODEGAS LA 21 ubicado en la CALLE 32 No. 7-178 en la ciudad de Cali SECUESTRADO: SECUESTRE JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ carrera 76 No. 16-41 Bloque 5 Apto 404 Portal de la Castilla diligencia llevada a cabo el 13 de abril de 2016

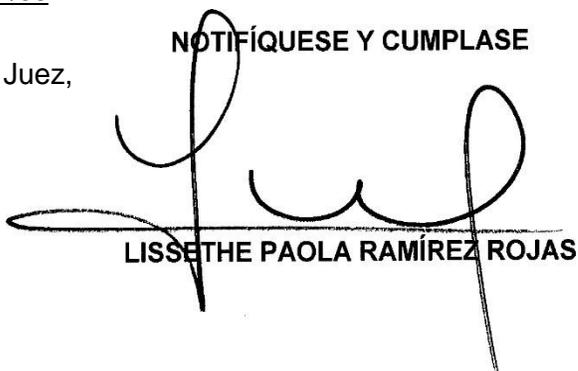
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALVARO POSSO JARAMILLO
RADICACIÓN No. 031-2009-00007-00
AUTO No. 1611

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
SALARIO devengado por ALVARO POSSO JARAMILLO identificado con la C.C. 10.248.390 como empleado del VISTA AGRICOLA S.A.	OFICIO 375 23 DE ABRIL DE 2009 fl. 8, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.
CUENTAS de propiedad de ALVARO POSSO JARAMILLO identificado con la C.C. 10.248.390	OFICIO No. 378 23 DE ABRIL DE 2009 FL 11, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali
CUENTAS de propiedad de ALVARO POSSO JARAMILLO identificado con la C.C. 10.248.390	OFICIO No. 2229 20 DE OCTUBRE DE 2014 FL 26, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali
CUENTAS de propiedad de ALVARO POSSO JARAMILLO identificado con la C.C. 10.248.390	OFICIO No. 05-01324 24 DE MAYO DE 2017 FL 9 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

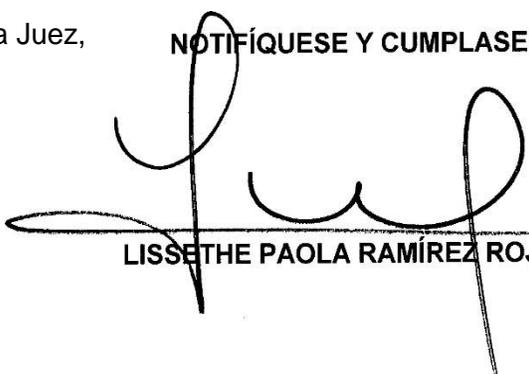
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: WILMER SILVA GALLARDO
RADICACIÓN No. 031-2016-00003-00
AUTO No. 1668

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
VEHICULO DE PLACAS IFW-990 de propiedad de WILMER SILVA GALLARDO C.C.1.130.662.734 inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali	EMBARGO: Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali OFICIO No. 05-0279 de 03 de febrero de 2017 FL. 12, CUENTAS de propiedad de WILMER SILVA GALLARDO C.C.1.130.662.734 OFICIO No. 05-0280 de 13 de febrero de 2017 fl. 13 emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
CUENTAS de propiedad de WILMER SILVA GALLARDO C.C.1.130.662.734	OFICIO No. 05-0280 de 13 de febrero de 2017 fl. 13 emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

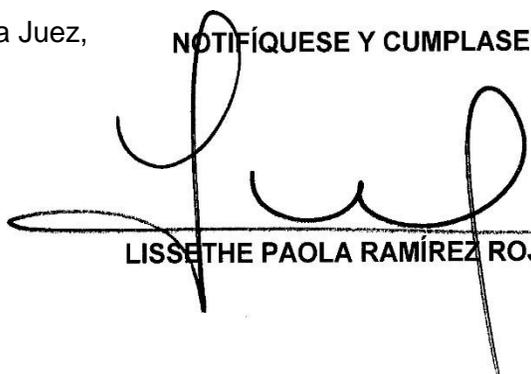
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO: ALBA LILIANA RESTREPO NOGUERA
RADICACIÓN No. 031-2016-00709-00
AUTO No. 1624

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>VEHICULO DE PLACAS MDC-743 de propiedad de ALBA LILIANA RESTREPO NOGUERA C.C. 31,922,493 inscrita en la Secretaria de Transito y Transporte de Cali,</i>	<i>EMBARGO: Secretaria de Transito y Transporte de Cali OFICIO No. 2612 de noviembre 02 de 2016 FL. 6 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.</i>

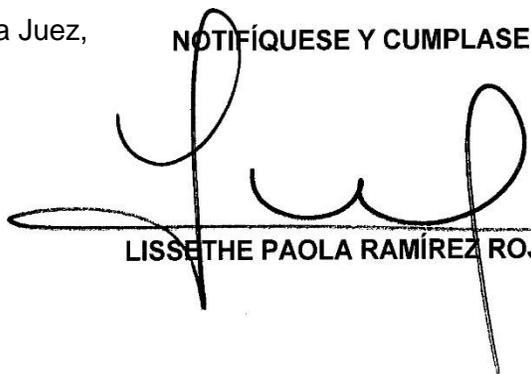
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: JOHN JOSMAR AGUDELO TORRES
RADICACIÓN No. 032-2016-00110-00
AUTO No. 1663

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de JOHN JOSMAR AGUDELO TORRES C.C.75.034.450	OFICIO No. 0903 de 29 de marzo de 2016 fl. 5 emitido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali
SALARIO devengado por JOHN JOSMAR AGUDELO TORRES C.C.75.034.450 como empleado de IBUT NITI	OFICIO No. 0903 de 29 de marzo de 2016 fl. 6
VEHICULO DE PLACAS HHU-59 de propiedad de JOHN JOSMAR AGUDELO TORRES C.C.75.034.450 inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali,	EMBARGO: Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali OFICIO No. 0905 de marzo 29 de 2016 FL. 8

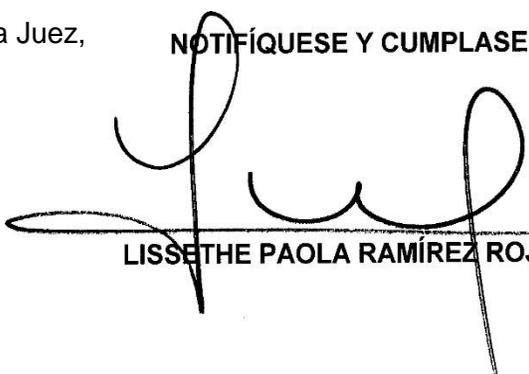
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA

DEMANDADO: VIVIANA ANDREA OSORIO GARCIA Y MARIO ALBERTO MONCADA LLANOS

RADICACIÓN No. 032-2016-00349-00

AUTO No. 1633

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de VIVIANA ANDREA OSORIO GARCIA C.C. 6681.625 Y MARIO ALBERTO MONCADA LLANOS C.C. 94.226.841	OFICIO No. 2074 de 17 de junio de 2016 fl.31 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

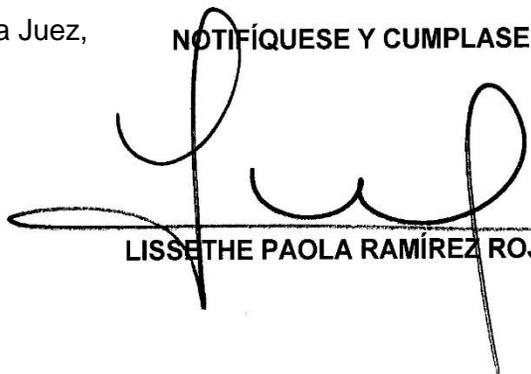
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE MARIO PAYARES CARDOZO
DEMANDADO: JHON FREDDY OYOLA RUIZ
RADICACIÓN No. 032-2016-00434-00
AUTO No. 1600

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de JHON FREDDY OYOLA RUIZ C.C. 16.803.273	Oficio No. 2531 de 27 de julio de 2016 de 2016 fl. 21, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.
VEHICULO MJN-715 de propiedad de JHON FREDDY OYOLA RUIZ C.C. 16.803.273 inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali	EMBARGO: oficio No. 2532 de 27 de julio de 2016 fl. 22 SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali

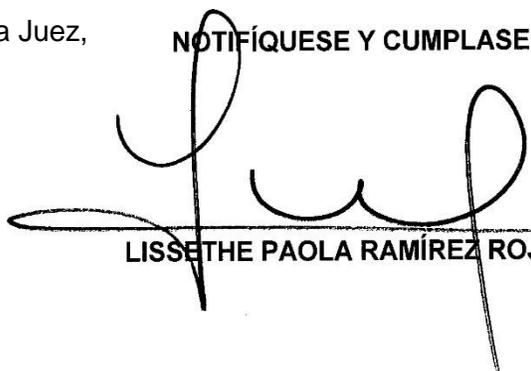
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERVICES Y CONSULTING S.A.S. cesionario de BANCO FINANDINA
DEMANDADO: PATRICIA VALENCIA VALLECILLA
RADICACIÓN No. 033-2016-00095-00
AUTO No. 1608

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>CUENTAS de propiedad de PATRICIA VALENCIA VALLECILLA C.C. 31.980.930</i>	<i>OFICIO No. 0593 07 DE MARZO DE 2016 FL. 3 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.</i>

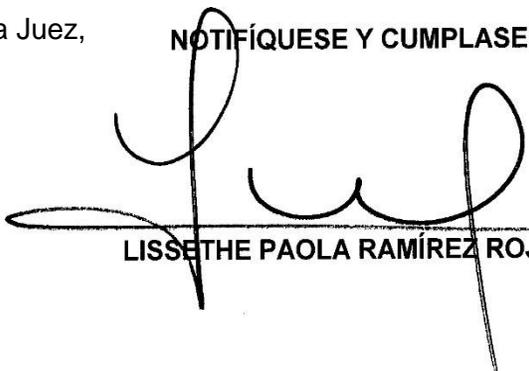
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: ISABEL PUENTES GALLEGO
RADICACIÓN No. 033-2017-00572-00
AUTO No. 1677

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de ISABEL PUENTES GALLEGO C.C. 36.178.332	OFICIO No. 2250 de 12 de septiembre de 2017 fl. 03 emitido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali
INMUEBLES de propiedad de propiedad de ISABEL PUENTES GALLEGO C.C. 36.178.332, matrícula inmobiliaria No. 200-152419, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva	OFICIO No. 2251 de fecha 12 de septiembre de 2017 fl. 4, comunicado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali,

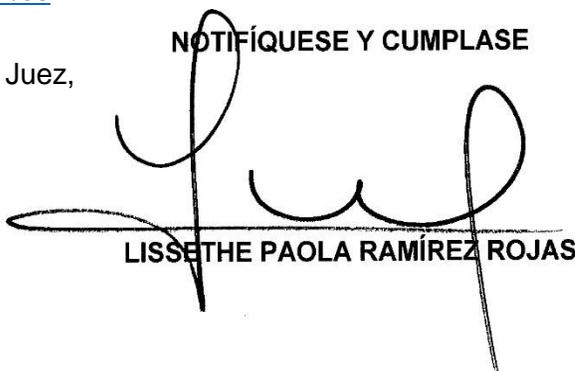
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA
DEMANDADO: ANGELA MARIA CASTAÑO PEÑA
RADICACIÓN No. 035-2009-00147-00
AUTO No. 1610

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad ANGELA MARIA CASTAÑO PEÑA C.C. 66.966.489	OFICIO No. 8853 15 de diciembre de 2014 fl. 10 emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali

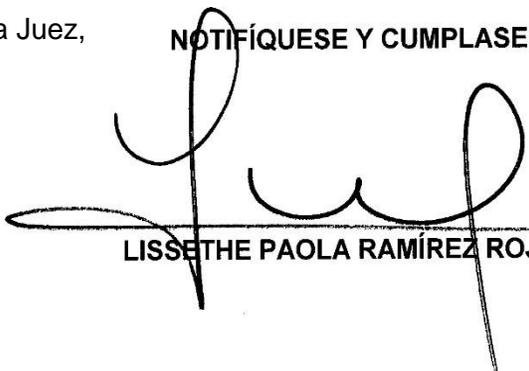
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: MARIA LUISA CARDONA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 035-2016-00458-00
AUTO No. 1601

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de MARIA LUISA CARDONA RODRIGUEZ C.C. 1.130.681.873	No. 302 FEBRERO 20 DE 2017 FL. 91, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali
VEHICULO DE PLACAS KAM-307 de propiedad de MARIA LUISA CARDONA RODRIGUEZ C.C. 1.130.681.873, inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte de Cali	DECOMISO: <i>Policia Nacional</i> oficio No.05 01032 de 19 de abril de 2017 fl. 92 92 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali <i>Secretaria de Transito de Cali</i> oficio No. 005-01032 de 19 de abril de 2017 fl. 98 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

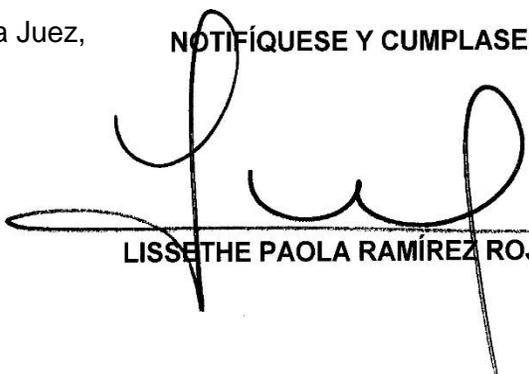
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. Hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO CADAVID GARCIA
DEMANDADO: WILLIAM BERNAL MARQUEZ
RADICACIÓN No. 035-2018-00010-00
AUTO No. 1674

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de WILLIAM BERNAL MARQUEZ C.C. 16.733.588	OFICIO No. 077 de 19 de enero de 2018 fl. 10 emitido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali
CUENTAS de propiedad de WILLIAM BERNAL MARQUEZ C.C. 16.733.588	OFICIO No. 601 de 27 de 2018 fl. 63 emitido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali
CONTRATO con la empresa INCUBADORA SANTANDER S.A. por las sumas de dinero que se encuentren pendientes por cancelar al señor WILLIAM BERNAL MARQUEZ C.C. 16.733.588	OFICIO No. 088 de 19 de enero de 2018 fl. 15 emitido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali

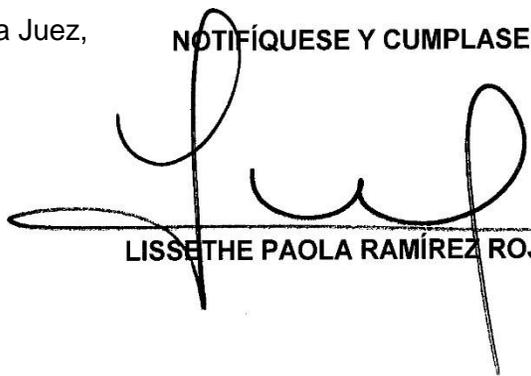
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO